

# ANUARIO

MAYO 2023 ◆ MAYO 2024



Cuenta Pública Anual  
Tribunal de Defensa de la  
Libre Competencia

[WWW.TDLC.CL](http://WWW.TDLC.CL)

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Huérfanos 670, piso 19, Santiago de Chile

Distribución gratuita.

Mayo 2024

Primera edición

© Prohibida su reproducción, almacenamiento o transmisión por cualquier medio.

# ANUARIO

MAYO 2023 ◆ MAYO 2024

# ÍNDICE

---

- 7 INSTITUCIONALIDAD DE LA LIBRE COMPETENCIA EN CHILE**
- 8 DEFINICIONES ESTRATÉGICAS**
- 8 ATRIBUCIONES DEL TDLC**
- 10 INTEGRACIÓN ACTUAL**
- 11 INTEGRACIÓN HISTÓRICA**
- 12 20 AÑOS DEL TDLC**
- 23 REFLEXIONES DE LOS MINISTROS Y MINISTRAS DEL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**
- 32 CUENTA PÚBLICA PRESIDENTE NICOLÁS ROJAS COVARRUBIAS**
- 47 ESTADÍSTICAS DEL PERÍODO**
- 54 RELACIONAMIENTO CON EL MEDIO**
- 59 EL TRIBUNAL Y SU COMPOSICIÓN**
- 65 JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL**
- 82 SENTENCIA N° 185/2023**  
Carátula: Requerimiento de la FNE contra Inaer Helicopter Chile S.A. y otros.
- 87 SENTENCIA N° 186/2023**  
Carátula: Requerimiento de la FNE en contra de Banco Crédito e Inversiones.
- 91 SENTENCIA N° 187/2023**  
Carátula: Requerimiento de la FNE contra Calquín Helicopters SpA y otros.
- 96 SENTENCIA N° 188/2023**  
Carátula: Demanda de Papelera Cerrillos S.A. contra CMPC Tissue S.A. y otra.
- 99 SENTENCIA N° 189/2023**  
Carátula: Demanda de SURBTC SpA contra Banco del Estado de Chile y otros.
- 104 SENTENCIA N° 190/2024**  
Carátula: Requerimiento de la FNE contra The Walt Disney Company y otra.

---

**107 RESOLUCIÓN N° 78/2023**

Carátula: Consulta de Socofar S.A. sobre condiciones de comercialización de productos de los laboratorios farmacéuticos a sus clientes.

**110 RESOLUCIÓN N° 79/2023**

Carátula: Consulta de Casino de Juego del Maule S.A. y otra sobre las Resoluciones Exentas N°430 de 2020, N°482 de 2021 y N°597 de 2021 de la Superintendencia de Casinos de Juego.

**113 RESOLUCIÓN N° 80/2024**

Carátula: Consulta de la Asociación Gremial del Retail Comercial A.G. sobre contratos de arriendo de locales con operadores de centros comerciales y los efectos de la integración vertical existente en ese mercado.

**117 RESOLUCIÓN N° 81/2024**

Carátula: Solicitud de la FNE para la dictación de Instrucciones de Carácter General en la negociación y ejecución de convenios entre prestadores médicos e Isapres.

**121 INFORME N° 32/2023**

Carátula: Solicitud de Ford Motor Company Chile SpA y otros respecto de las bases de licitación para la contratación de manejo de residuos y de las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y para el funcionamiento del SIGA.

**125 ACUERDO EXTRAJUDICIAL N° 27/2023**

Carátula: Acuerdo Extrajudicial entre la Fiscalía Nacional Económica y la Asociación Gremial de Productores de Huevos de Chile.

**128 ACUERDO EXTRAJUDICIAL N° 28/2023**

Carátula: Acuerdo Extrajudicial entre la Fiscalía Nacional Económica y Latam Airlines Group S.A.

**131 ACUERDO EXTRAJUDICIAL N° 29/2023**

Carátula: Acuerdo Extrajudicial entre la Fiscalía Nacional Económica y Uber Portier Chile SpA.

**134 ACUERDO EXTRAJUDICIAL N° 30/2023**

Carátula: Acuerdo Extrajudicial entre la Fiscalía Nacional Económica y Delivery Hero E-Commerce Chile SpA.

**137 ACUERDO EXTRAJUDICIAL N° 31/2023**

Carátula: Acuerdo Extrajudicial entre la Fiscalía Nacional Económica y Rappi Chile SpA.

**140 ACUERDO EXTRAJUDICIAL N° 32/2024**

Carátula: Acuerdo Extrajudicial entre la Fiscalía Nacional Económica y JJD Comunicaciones Limitada y Empresa de Transacciones Max Fácil S.A.



## I. INSTITUCIONALIDAD DE LA LIBRE COMPETENCIA EN CHILE

La institucionalidad de libre competencia en Chile está compuesta por la Fiscalía Nacional Económica (FNE), el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (Tribunal o TLDC) y la Excelentísima Corte Suprema.

El Tribunal fue creado por la Ley N° 19.911 en 2003, en reemplazo de la Comisión Resolutiva Antimonopolio y las Comisiones Preventivas. Entró en funcionamiento en mayo de 2004.

Es un órgano jurisdiccional especial e independiente sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Excelentísima Corte Suprema. La función del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia es prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre competencia en el país.

Las normas para la defensa de la libre competencia están establecidas en el Decreto Ley N° 211 -cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo) - ley que tiene por objeto promover y defender la libre competencia.

Ver Decreto Ley N° 211



## II. DEFINICIONES ESTRATÉGICAS

### MISIÓN

Promover y defender la libre competencia en los mercados, previniendo, corrigiendo y sancionando los atentados a la misma.

### VISIÓN

Ser una institución de excelencia que contribuya al desarrollo del país dando certeza a los agentes económicos a través de sus decisiones, conformada por un equipo multidisciplinario de alto desempeño, riguroso y confiable.

### VALORES INSTITUCIONALES

**Transparencia:** Promovemos el acceso a la información pública mediante una comunicación clara y fluida que garantice la probidad del Tribunal.

**Respeto:** Fomentamos un ambiente de confianza, generando espacios en los que se valora la diversidad, la colaboración y la participación de sus integrantes para el cumplimiento de los objetivos del Tribunal.

**Colaboración:** Ponemos a disposición todas nuestras capacidades y realizamos nuestro mayor esfuerzo personal y colectivo para ser un equipo de alto desempeño que trabaja para lograr el cumplimiento de los objetivos institucionales.

**Excelencia:** Fomentamos un trabajo reflexivo, riguroso y autocrítico para el adecuado y oportuno cumplimiento de nuestros compromisos.

## III. ATRIBUCIONES DEL TDLC

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Conocer, a solicitud de parte o del Fiscal Nacional Económico, las situaciones que pudieren constituir infracciones al Decreto Ley N° 211 (“D.L. N° 211”);

- 2) Conocer, a solicitud de quienes sean parte o tengan interés legítimo en los hechos, actos o contratos existentes o por celebrarse distintos de las operaciones de concentración a las que se refiere el Título IV, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir las disposiciones del D.L. N° 211, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en tales hechos, actos o contratos;
- 3) Dictar instrucciones de carácter general de conformidad a la ley, las cuales deberán considerarse por los particulares en los actos o contratos que ejecuten o celebren y que tuvieren relación con la libre competencia o pudieren atentar contra ella;
- 4) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas. En todo caso, el ministro receptor de la propuesta deberá manifestar su parecer sobre ésta. La respuesta será publicada en el sitio electrónico institucional del Tribunal, de la Fiscalía Nacional Económica y del Ministerio de que se trate;
- 5) Substanciar, a solicitud exclusiva del notificante de una operación de concentración, el procedimiento de revisión especial de operaciones de concentración, cuando éstas hubieren sido prohibidas por el Fiscal Nacional Económico conforme a lo establecido en el artículo 57 del D.L. N° 211;
- 6) Dictar, de conformidad a la ley, los autos acordados que sean necesarios para una adecuada administración de justicia; y
- 7) Las demás que le señalen las leyes.

Cabe destacar que, con la dictación de la Ley N° 20.945 de 2016 se le confirió, la atribución de conocer y juzgar las indemnizaciones de perjuicios a que haya lugar con motivo de la dictación de una sentencia condenatoria.

#### **IV. INTEGRACIÓN ACTUAL**

El TDLC es un órgano colegiado y de acuerdo con el artículo 6° del D.L. N° 211, el pleno está integrado por cinco Ministros/as con dedicación exclusiva, tres de los/as cuales deben ser abogados/as, incluido su Presidente/a y dos licenciado/a o con post grados en ciencias económicas.

El/la Presidente/a del Tribunal, de profesión abogado/a, es designado/a por el/la Presidente/a de la República de una nómina de cinco postulantes elaborada por la Excelentísima Corte Suprema reunida en pleno, mediante concurso público de antecedentes.

Dos profesionales, un/a abogado/a y un/a licenciado/a o con post grados en ciencias económicas son designados/as por el Consejo del Banco Central, mediante concurso público de antecedentes. En tanto, los/as otros/as dos integrantes, un/a abogado/a y un/a licenciado/a o con post grados en ciencias económicas, son designados/as por el/la Presidente/a de la República de dos ternas, una para cada designación, confeccionadas por el Consejo del Banco Central, también mediante concurso público de antecedentes.

Asimismo, el Tribunal tiene dos Ministros/as suplentes, un/a abogado/a y un/a licenciado/a o con post grado en ciencias económicas. El/la Presidente/a de la República designará al/la abogado/a suplente y el Consejo del Banco Central al/la licenciado/a o con post grado en ciencias económicas.

Los/as Ministros/as integrantes titulares y suplentes del Tribunal permanecerán seis años en sus cargos, pudiendo ser designados/as por solo un período sucesivo.

Con fecha de 13 de mayo de 2024, día en que se realiza la Cuenta Pública el Pleno está integrado por Nicolás Rojas Covarrubias, Ministro Presidente del TDLC; Jaime Barahona Urzúa, Ministro titular abogado y Ricardo Paredes Molina, Ministro titular economista.

En diciembre de 2024 dejó el Tribunal la Sra. Daniela Gorab Sabat, quien se desempeñó como Ministra titular abogada de 2018 a diciembre de 2023. En tanto, hasta el 12 de mayo del presente año fue parte del Pleno, la Sra. María de la

Luz Domper Rodríguez, quien fue Ministra titular economista por dos períodos (2012 a 2024).

## V. INTEGRACIÓN HISTÓRICA

En el marco de la conmemoración de los 20 años del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia se señala la integración histórica del Tribunal, tanto de los/as Ministros/as titulares que se han sido parte del Pleno, como de los/as Ministro/as suplentes.

NOMBRE	CARGO	PERÍODO
Enrique Vergara Vial	Presidente	2016 – 2022
Tomás Menchaca Olivares	Presidente	2010 – 2016
Eduardo Jara Miranda	Presidente	2004 – 2010
María de la Luz Domper	Ministra Titular	2012 – 2024
Daniela Gorab Sabat	Ministra Titular	2018 – 2023
Jaime Arancibia Mattar	Ministro Titular	2016 – 2018
Eduardo Saavedra Parra	Ministro Titular	2014 – 2020
Javier Tapia Canales	Ministro Titular	2014 – 2020
Enrique Vergara Vial	Ministro Titular	2012 – 2018
Javier Velozo Alcaide	Ministro Titular	2010 – 2012
Julio Peña Torres	Ministro Titular	2006 – 2012
Andrea Butelmann Peisajoff	Ministra Titular	2004-2014
Radoslav Depolo Razmilic	Ministro Titular	2004 – 2014
Tomás Menchaca Olivares	Ministro Titular	2004 – 2010
Pablo Serra Banfi	Ministro Titular	2004 – 2006
Nicolás Rojas Covarrubias	Ministro Suplente	2017 – 2020
Jaime Arancibia Mattar	Ministro Suplente	2014 – 2016
Críspulo Marmolejo González	Ministro Suplente	2013 – 2014
Jorge Hermann Anguita	Ministro Suplente	2012 – 2020
Teodoro Wigodski Sirebrenik	Ministro Suplente	2010 – 2012
Juan José Romero Guzmán	Ministro Suplente	2008 – 2013
María de la Luz Domper Rodríguez	Ministra Suplente	2008 – 2012
Joaquín Morales Godoy	Ministro Suplente	2007 – 2012
María Soledad Arellano Schmidt	Ministra Suplente	2006 – 2010
Claudio Osorio Johansen	Ministro Suplente	2004 – 2008
José Tomás Morel Lara	Ministro Suplente	2004 – 2008
Blanca Palumbo Ossa	Ministra Suplente	2004 – 2007
Julio Peña Torres	Ministro Suplente	2004 – 2006

**VI. 20 AÑOS DEL TDLC  
RESEÑAS EX PRESIDENTES DEL TDLC**



EN MEMORIA DE  
**EDUARDO JARA MIRANDA, EX MINISTRO Y PRESIDENTE TDLC**

PERÍODO 2004-2010

REALIZADO POR RADOSLAV DEPOLO EX MINISTRO DEL TDLC (2004-2014)

El primer Presidente del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia fue don Eduardo Jara Miranda, abogado de la Universidad de Chile, quien antes de ejercer ese cargo tuvo una destacada trayectoria política y profesional.

Don Eduardo fue alumno del Liceo de Hombres de Los Ángeles y se recibió de abogado en 1957. Se dedicó siempre y de manera preferente al Derecho Público, sobre todo al Derecho Administrativo.

Su carrera fue extensa y fructífera y abarcó todo el espectro de la profesión: abogado, juez, político, diplomático, profesor, humanista.

Se inició en 1963 como abogado en el área jurídica de la Contraloría General de la República. A partir de 1965 se dedicó al ejercicio privado de la profesión y, dos años después, comenzó su carrera docente, llegando en 1969 a ganar por concurso la plaza de profesor de Derecho Administrativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile.

En 1970 fue designado jefe del Servicio Jurídico de la Corporación de Fomento de la Producción (Corfo).

Volvió al ejercicio privado en el año 1975, fundando el estudio jurídico Jara & Marín, especializándose en litigios contenciosos administrativos, principalmente en materias previsionales y defensas ante la Contraloría General de la República y otros organismos públicos.

Con el retorno de la democracia a nuestro país, don Eduardo, en su calidad de militante del Partido Radical, que formaba parte de la Concertación de Partidos por la Democracia, ejerció diversos cargos políticos, en todos los cuales destacó. Fue alcalde de la Ilustre Municipalidad de Las Condes (1991-1992), Subsecretario de Bienes Nacionales designado por el Presidente Patricio Aylwin, además

de Subsecretario de Justicia y embajador en Nicaragua durante la presidencia de Eduardo Frei Ruiz-Tagle.

Fue, además, abogado integrante de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago a partir de los años noventa, y destacó también como árbitro en causas civiles y comerciales.

En mayo de 2004 fue nominado al cargo de Presidente del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en la quina preparada al efecto por la Excm. Corte Suprema de Justicia, y designado por el Presidente de la República don Ricardo Lagos Escobar.

Esos son los datos.

Pero don Eduardo fue mucho más que su carrera: fue un humanista de convicciones profundas y un destacado miembro de la masonería chilena. Creía en el diálogo, la medida, la bonhomía y el trabajo expedito. Su compromiso con la democracia y el Estado de Derecho fue siempre ineludible. Quizás sus propias palabras, escritas en su libro “La Responsabilidad Social del Masón”, escrito en 1989, lo retratan de cuerpo entero:

“En primer término la democracia valoriza al hombre. En seguida, la democracia tiene confianza en el individuo. Luego, la democracia cree en el valor del diálogo”.

Don Eduardo fue un demócrata que confió en la capacidad generadora y civilizadora de las personas y que basó siempre su actuar en el diálogo y el respeto mutuo.

Esa fue la impronta que trajo consigo al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Si bien no era un especialista en libre competencia, su bagaje administrativo y político fue la herramienta justa que requería el Tribunal en sus primeros años, pues permitió ordenar la casa, establecer los primeros procedimientos internos de trabajo, lidiar con el presupuesto y las autorizaciones de gasto respectivas, así como empezar a formar, junto con el Pleno, el equipo de profesionales de primer nivel que se requería. Tuvo siempre la virtud de aprender rápido

las complejidades de los asuntos sometidos al conocimiento del Tribunal, y su ecuanimidad sirvió más de una vez como fiel de esa delicada balanza que es la administración colegiada de justicia.

Don Eduardo fue, además, el vocero del Tribunal. Por decisión de todos los ministros se acordó centralizar la vocería únicamente en el Presidente, a fin de mantener una sola opinión institucional ante los medios. Don Eduardo desarrolló esta tarea con tiento y tino, y desarrolló con la prensa una relación cordial y muy eficiente, pues permitió fortalecer la imagen del Tribunal ante la opinión pública.

Pero fue quizás su convicción fundacional -que compartió con las demás ministras y ministros- lo que mejor caracterizó su presidencia del Tribunal. En sus propias palabras a la prensa en el año 2005:

“En su primer año de funcionamiento, el Tribunal, más que sancionar, se concentró en fallos extensos y detallados, en ir creando una ‘cultura de competencia’.”

Esa cultura de competencia se construyó en sus fases iniciales bajo su impronta y la de las ministras y ministros y del *staff* profesional del Tribunal, quienes tuvieron la suerte de trabajar con Don Eduardo.

Ese trabajo institucional fue madurando hasta completar el período de su presidencia con las primeras grandes decisiones del Tribunal: la resolución que rechazó la fusión entre D&S y Falabella, el Caso Farmacias, la sentencia respecto de la denominada “Guerra del Plasma”, entre los más destacados. También se reflejó en el intenso trabajo de equipo que permitió el ingreso de nuestro país a la OCDE y a su Comité de Competencia.

Cuando don Eduardo dejó el cargo, quedó tras de él una institución sólida, reconocida y más que validada institucional y socialmente.

Quienes lo conocimos lamentamos mucho su fallecimiento en el año 2018. Esperamos que estas palabras honren su recuerdo y el legado fundacional que él ayudó a construir para el Tribunal.

## **TOMÁS MENCHACA OLIVARES, EX MINISTRO Y PRESIDENTE DEL TDLC**

PERÍODO 2010-2016

Hoy es claro que el éxito o fracaso de los países depende en forma muy importante de sus instituciones y la calidad de su trabajo. Hace ya veinte años se introdujo a nuestro D.L. N° 211 su modificación más importante, mejorando el diseño institucional al crear el TDLC que, junto a la FNE, lideran la defensa de la libre competencia en nuestro país.

He sido testigo privilegiado de esta evolución, habiendo participado en la antigua Comisión Resolutiva, en la discusión del proyecto de reforma y por último en el nuevo Tribunal, desde su inicio, integrándolo en sus primeros doce años de funcionamiento.

Se creó un gran diseño institucional, admirado en todo el mundo, unido a un equipo de personas, si bien pequeño, siempre muy comprometido y especializado, que ha dado vida a ese diseño, y ha sido protagonista del éxito en la defensa de la competencia en nuestro país, habiéndose logrado, desde la creación del Tribunal en el año 2004, un importante éxito en la lucha contra las prácticas restrictivas de la libre competencia, aumentando al mismo tiempo en forma muy importante la cultura de la competencia.

En general hoy en día los agentes económicos ya saben qué pueden hacer y conocen los daños que sus abusos pueden causar no solo a los consumidores, sino también a los propios empresarios y al único sistema económico que ha logrado la tan ansiada meta del desarrollo económico.

Lo interesante y único de nuestro diseño institucional es el hecho de que el sistema de defensa de la libre competencia en Chile no se compone de una única agencia encargada de investigar y sancionar administrativamente; ni de dos agencias administrativas -una que investiga y otra que sanciona- como ocurre en casi todo el mundo. Tales sistemas tienen que lidiar con dos grandes problemas: la independencia de la agencia de competencia y la necesidad de que las decisiones de la agencia que sanciona sean necesariamente revisadas por tribunales de justicia no especializados, normalmente en todas sus instancias, lo que complica y demora la administración de justicia en estas materias.

En Chile tenemos un Tribunal de justicia, encargado de conocer, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, como cualquier tribunal de la República, pero con características muy especiales, al estar integrado por especialistas del mundo jurídico y económico. Sin embargo, nuestro Tribunal, además de sus potestades propiamente jurisdiccionales tiene otras de orden administrativo, inspirándose éstas en algunas que tienen agencias de competencia -administrativas- de otras latitudes.

Luego de veinte años de un exitoso, aunque difícil camino, creo que puede ser hora de analizar en qué podría mejorarse este admirable modelo.

Tal vez sería conveniente distinguir más claramente las potestades jurisdiccionales, en las que el Tribunal actúa como tal, administrando justicia al juzgar infracciones a la libre competencia, de las de orden administrativo. Respecto de las primeras parece totalmente necesario y razonable que sus decisiones puedan ser revisadas por la Excma. Corte Suprema y que se otorguen a los imputados todas las garantías del debido proceso legal, dado que a su respecto se está ejerciendo el *ius puniendi* estatal.

Sin embargo, en lo que concierne a las potestades de naturaleza administrativa la situación parece ser distinta. Cuando el Tribunal dicta instrucciones de carácter general o actúa como co-regulador en virtud de leyes especiales como la de puertos, telecomunicaciones o servicios eléctricos, entre otras, o bien, cuando dicta instrucciones de carácter general o propone la dictación o modificación de normas legales o reglamentarias, no está ejerciendo potestades de naturaleza jurisdiccional, por lo que no cabría invocar garantías de orden procesal para justificar la procedencia de recursos jurisdiccionales en su contra.

En esos casos no está actuando como Tribunal, sino ejerciendo una potestad administrativa relacionada con la regulación de mercados, que le fuera encomendada por el legislador en atención a su especialización en competencia y mercados y no a su calidad de tribunal de justicia, por lo que no parece que sus decisiones deban ser revisadas en su mérito por un tribunal al que no se entregó tal potestad, como es la Excma. Corte Suprema, que por supuesto debiera poder revisar la legalidad de esas decisiones, tal como puede hacerlo respecto de aquellas adoptadas por agencias administrativas.

La actual redacción del artículo 31 del D.L. N° 211, a juicio del suscrito, permitiría llegar a la conclusión de que es improcedente el recurso de reclamación a su respecto, al menos respecto de algunas de ellas, dado que en un caso se trata de informes y no resoluciones y en otros de resoluciones que no están destinadas a fijar o no condiciones que deberán ser cumplidas en los hechos actos o contratos consultados, como ocurre en el caso la potestad de efectuar consultas, establecida en el artículo 18 N° 2 del mismo cuerpo legal. Sin embargo, dada la existencia de decisiones contradictorias al respecto, estimo que sería conveniente que ello fuera aclarado por el legislador.

Lo mismo ocurre en el caso de las consultas sobre la conformidad con la libre competencia de hechos actos o convenciones de terceros distintos a los consultantes, las que en muchos casos han sido declaradas inadmisibles, correctamente a mi juicio, atendida la naturaleza contenciosa de la pretensión sometida a conocimiento del Tribunal. En otros casos, sin embargo, ello no ha ocurrido, afectándose con ello la certeza jurídica, que es uno de los fines de la norma, y arriesgándose asimismo otro de ellos: la justicia.

En efecto, dado el carácter contencioso de la pretensión de declarar contraria a la libre competencia una conducta de un tercero, lo que a mi juicio implica acusar a ese tercero, se debiera otorgar al mismo el derecho a defenderse con todas las garantías del debido proceso legal que otorga un procedimiento contencioso.

Por ello, y para dar las garantías de que todos los que se encuentran en la misma situación tendrán el mismo trato, creo que sería también conveniente aclarar que los hechos, actos o contratos, existentes o por celebrarse, solo pueden ser consultados por el agente económico que los está ejecutando o quiere hacerlo, pues es el único que tiene un interés legítimo de naturaleza no contenciosa, cual es obtener la certeza jurídica que otorga el artículo 32 del D.L. N° 211.

Después de estas breves reflexiones solo me queda felicitar a los actuales integrantes del H. Tribunal por el arduo e importante trabajo que efectúan diariamente para la defensa de la libre competencia en nuestro país. Ojalá puedan contar con todos los medios humanos y materiales necesarios para continuar con su importante función en los próximos años, a fin de que puedan enfrentar

adecuadamente los desafíos de un constante aumento de trabajo y responsabilidades, derivados probablemente de nuevos problemas para la libre competencia, muchas veces relacionados con la irrupción de nuevas tecnologías; de una mayor consciencia de que existe una institucionalidad eficiente para la defensa de la competencia; y, asimismo, del aumento de responsabilidades derivado de las nuevas potestades del Tribunal en materia de daños y de revisión de decisiones de la Fiscalía en materia de operaciones de concentración.

## **ENRIQUE VERGARA VIAL, EX MINISTRO Y PRESIDENTE DEL TDLC**

PERÍODO 2016-2022

Increíblemente han pasado 20 años desde que se creó el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (“TDLC”) y recuerdo como si fuera ayer las largas y fructíferas discusiones que teníamos en el Congreso Nacional, junto con el ex Fiscal Nacional Económico, Pedro Mattar, y el ex Ministro de Economía, Jorge Rodríguez, para sacar adelante el proyecto de ley que finalmente terminó en la Ley N°19.911.

El TDLC es la joya de la corona de nuestro sistema de libre competencia porque hace realidad el anhelo original de contar con un sistema bipartito institucional, en el que una de las autoridades se encarga de investigar y perseguir las conductas contrarias a la libre competencia y la otra en resolver los casos que se le presenten, además del rol de la Corte Suprema como órgano revisor. En efecto, desde sus inicios nuestra institucionalidad fue concebida sobre la base de este sistema bipartito, primero con la Comisión Antimonopolio, luego con la creación del cargo de Fiscal y, posteriormente, con la creación de las Comisiones Preventivas y Resolutiva, y la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”), esta última como servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Digo que el TDLC es la joya de la corona o la materialización de esa aspiración, por cuanto, por una parte, su creación ha permitido la cabal autonomía e independencia del órgano jurisdiccional que resuelve conflictos jurídicamente relevantes en el ámbito de la competencia y, por otra parte, asegura una efectiva separación de funciones de la FNE, que era uno de las demandas más sentidas de nuestra comunidad jurídica, especialmente de las empresas que eran sometidas al escrutinio de la autoridad. Un elemento clave en esta independencia y autonomía ha sido el sistema de nombramiento de sus ministros, el que ha asegurado no solamente esos valores sino también su alta capacidad técnica, otro de los objetivos que se tuvo a la vista en el proyecto de ley que terminó con la Ley N° 19.911.

Sin embargo, las bondades del Tribunal van más allá de su independencia y autonomía. Su carácter especial -otra de las apuestas que se hicieron con la reforma legislativa que dio lugar a la Ley N° 19.911- ha mostrado, a través de estos

20 años, su necesidad y pertinencia, fundamentalmente por la incorporación de dos economistas entre sus integrantes, quienes han aportado el ineludible análisis microeconómico y de organización industrial que debe ser realizado en cualquier asunto relacionado con la libre competencia. Tan acertada fue esta decisión que, posteriormente, otras institucionalidades, como la ambiental, también han optado por crear tribunales especiales integrados por personas de disciplinas distintas al derecho.

Esta especialidad del TDLC no solamente se manifiesta en la integración del pleno de ministros, sino también en su *staff* técnico de profesionales, entre los que se encuentran economistas. Esto ha permitido que, en el cumplimiento de la misión del Tribunal, esto es, prevenir, corregir y sancionar atentados a la libre competencia, las y los economistas, junto a los relatores y relatoras, cumplan un rol insustituible aportando su *expertise* en la resolución de las causas sometidas a su conocimiento.

Desde el punto de vista administrativo, el diseño del TDLC también ha sido un éxito. La experiencia ha demostrado que, desde el jefe del personal, es decir, el Secretario/a Abogado/a, hasta los auxiliares, cumplen una función clave en su funcionamiento. Prueba de lo anterior han sido los elogiosos comentarios que ha recibido el Tribunal desde el foro jurídico, los siempre exigentes abogado/as litigantes, quienes en reiteradas oportunidades han señalado que tramitar en este organismo es un lujo.

Tuve el privilegio de ser ministro del TDLC y, posteriormente, el honor de presidirlo. Esta experiencia, que sin duda ha marcado mi vida profesional, me permitió aquilatar la magnitud de la labor que realizan los jueces, especialmente en un tribunal colegiado, no solamente por la importancia de los asuntos que es llamado a resolver, sino también por las habilidades que necesariamente se deben desarrollar. Escuchar, persuadir, dejar ser persuadido, reflexionar, aprender a discutir con respeto, entre otras muchas cualidades, son destrezas que se van aprendiendo en el ejercicio de esta noble función. Las distintas miradas que aportan sus miembros no solo resultan fascinantes, también dota de una mayor legitimidad a la decisión que se adopte, una de las grandes ventajas de contar con un cuerpo colegiado. A todas estas habilidades se debe sumar, quizás, la más importante: dictar los fallos, hacer justicia, fin último que debe cumplir el Tribunal.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal es la que ha ido fijando los contornos de las conductas anticompetitivas, tarea que cobra especial relevancia en esta disciplina por la norma de textura abierta del artículo 3º del Decreto Ley N° 211. Este desafío ha sido acometido por el TDLC con esfuerzo, dedicación y la necesaria prudencia que debe tener todo juez. A lo largo de todos estos años se han dictado sentencias y resoluciones notables, como aquella que rechazó la fusión entre Falabella y D&S, y las que condenaron por conductas colusivas a las cadenas farmacéuticas, productores de pollo y papel *tissue*, entre muchas otras, lo que ha permitido que esta institución no solamente se haya ganado merecidamente el respeto de la ciudadanía, sino también el reconocimiento internacional.

Podría escribir muchas más páginas sobre nuestro querido Tribunal, pero las necesarias restricciones de espacio no lo permiten. Sin embargo, quiero terminar esta breve reseña agradeciendo muy especialmente a todas las personas con las cuales tuve el privilegio de trabajar. Su abnegada dedicación y profesionalismo han permitido posicionar a esta institución en lo más alto y ello es algo que debe enorgullecernos como país.

**VII. REFLEXIONES DE LOS MINISTROS Y  
MINISTRAS DEL TRIBUNAL DE DEFENSA  
DE LA LIBRE COMPETENCIA**



**SR. JAIME BARAHONA URZÚA**

MINISTRO TITULAR ABOGADO

(2020-2026)

La conmemoración de los veinte años del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia es un hito de la máxima relevancia, que trae recuerdos de la forma en que se ha perfilado el carácter de esta institución. Son recuerdos que vienen a la memoria con el orgullo que significa ser parte de un sistema de defensa de libre competencia con amplio reconocimiento.

El Tribunal representa la continuidad de un modelo originalmente trasplantado, como lo caracteriza el ex fiscal Felipe Irrarrázaval. El modelo de EE.UU. de una autoridad independiente y autónoma, desde sus inicios, representa una característica que ha sido resaltada a nivel de jurisdicciones comparadas en el reciente estudio de Centro Competencia – CECO (Estudio de Percepción de la Institucionalidad de Libre Competencia 2024). Existe una alta valoración de un sistema que incluye a un ente que resuelve por los méritos del caso y ejerce imparcialmente su función, tanto en la conducción de los procedimientos como en la fundamentación de sus decisiones. La integración de economistas expertos también resalta en comparación con otras autoridades en Latinoamérica.

La comisión creada en 1959 se forjó con rasgos similares a la Comisión Federal de Comercio de EE.UU. Su carácter colegiado era algo inusitado para una entidad del Estado con facultades sancionadoras, además, de tener una misión única y determinada: la protección y defensa de la libre competencia. Así, no se contempló la protección al consumidor, algo que se ha mantenido como característico del modelo, fijándose el foco en el resguardo del bien jurídico para no desalinear sus funciones, precisamente para favorecer a los consumidores, beneficiarios finales de mercados competitivos.

El año 1963 el modelo persecutor se comienza a instaurar al crearse la figura de un fiscal. Se institucionaliza diez años después con la creación de la FNE. Su estatuto incluso consideró un cargo de Abogado Jefe de *División Antimonopolios*, nuevamente entregando evidencia de la transferencia del modelo de EE.UU. (en alusión a la *División Antitrust*; texto refundido D.L. N° 211 de 1980).

No obstante, la institucionalidad que se creó, los cimientos del sistema se fueron asentando gracias a la intervención de las personas que ejercieron los cargos y cumplieron las funciones que la ley encomendó, con su carácter e impronta. De mi experiencia, puedo atestiguar que las tensiones naturales entre la figura del Fiscal y los integrantes de las comisiones fueron abordadas siempre con altura de miras, respetando las formas. La intervención del Fiscal en las sesiones de las comisiones, las cuales no tenían apoyo técnico, fue paulatinamente eliminándose a medida que estas contaron con personal profesional adscrito. La intervención de los ministros y las ministras de la Corte Suprema fue fundamental por su experiencia y “manejo de sala”, como en jerga judicial se conoce la habilidad para lograr la formación de acuerdos en un órgano colegiado.

El Tribunal creado el 2004, continuando con el desafío de más de cuarenta años de trabajo anterior, se ha consolidado como un órgano jurisdiccional especializado, el tribunal económico por excelencia. El aporte de la Excm. Corte Suprema y del Banco Central en el nombramiento de sus integrantes ha sido crucial para este logro. La presencia de ministras y ministros economistas también ha sido fundamental para sustentar la imparcialidad del Tribunal, ya que permite adoptar sus decisiones independientemente de las conclusiones de un organismo técnico como la FNE, o de las opiniones de las partes e informantes en materia económica. Se debe reconocer igualmente el especial carácter del litigante por excelencia ante esta sede, el Fiscal, que volvió a reforzar su independencia en 2009. Es el único jefe de servicio designado por el Ejecutivo que solo puede ser removido por causa legal y previo acuerdo de la Excm. Corte Suprema. El foro privado también ha contribuido con seriedad a una expresión legítima, razonada y ordenada de sus pretensiones en juicio. Todas estas características elevan el debate en los casos que se presentan, no estando circunscrito a las posiciones respecto de una u otra conducta infraccional, sino que basadas en teorías y explicación de sus riesgos o efectos, bajo estándares que muchas veces han sido aplicados en otras jurisdicciones.

Revisando estos importantes hitos, constituye para mí un motivo de profundo orgullo haber participado en la formación del sistema de defensa de libre competencia como Secretario Abogado de la Comisión Resolutiva y del Tribunal y como Subfiscal Nacional de la FNE. Soy testigo del gran profesionalismo de quienes han participado en su consolidación.

Por todo esto, considerando la destacada trayectoria institucional y los genuinos aportes de muchos abogados, abogadas y economistas que han creído en el sistema, podemos estar orgullosos del trabajo realizado y de los logros alcanzados.

En su aniversario número veinte, hago un reconocimiento a las ex ministras y ministros del Tribunal, e incluyo en esta vocación a los ex comisionados que forjaron su ruta. Agradezco también a los y las funcionarias que lo integran y que entregan dedicación para que día a día se cumplan de la mejor manera sus funciones.

**SRA. MARÍA DE LA LUZ DOMPER RODRÍGUEZ**

MINISTRA TITULAR ECONOMISTA

(2008-2024)

En una palabra, mi experiencia en el Tribunal ha sido **desafiante**:

**En lo profesional**, porque he aprendido como economista a ejercer el rol de juez, desde cómo redactar un auto de prueba, tomar una absolución de posiciones o una prueba de testigo, los términos legales que se utilizan y redactar una sentencia o resolución.

**En materia económica**, porque como Ministra del Tribunal debemos estar al día, con el conocimiento de lo que está en discusión en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD), en la Unión Europea y en Estados Unidos, así como en otros países y agencias que velan por la libre competencia. También con lo que está sucediendo en la academia, en importantes universidades nacionales y extranjeras.

**En términos de conocimiento y estudio**, porque la variedad de casos que he visto en el Tribunal en estos doce años como Ministra Titular y previamente en los cuatro años que fui ministra suplente, me ha exigido mucho estudio en distintos y diversos mercados.

**En lo personal**, porque en un órgano colegiado he aprendido a argumentar, a dar y defender mi opinión, a seleccionar las discusiones que vale la pena dar. He crecido en empatía, en aceptar que el otro puede tener opiniones distintas e igualmente válidas, aunque no las comparta.

Finalmente, me siento afortunada porque en estos años de trabajo en el Tribunal he conocido a excelentes profesionales: Ministros/as, relatores/as, economistas, proveedores/as abogados/as, administrativos/as y pasantes, con los que he establecido una sana amistad y me han ayudado a crecer, a ser una mejor persona.

Ha sido un honor y estoy muy agradecida por la oportunidad que he tenido de trabajar en el Tribunal y contribuir con ello a hacer de Chile un mejor país.

**SR. RICARDO PAREDES MOLINA**  
MINISTRO TITULAR ECONOMISTA  
(2020-2026)

Para un economista cuyo desarrollo profesional ha estado fundamentalmente en el área académica, la experiencia en el Tribunal ha sido diferente y desafiante. De elegir los temas en los que se investiga, los coautores con los que se trabaja, los tiempos de desarrollo y el nivel de profundidad con la que se concluye, se pasa a un sistema de trabajo que requiere centrarse en los casos que ingresan, con equipos definidos, decisiones colegiadas, con la profundidad y dedicación según las necesidades de impartir justicia en tiempos acotados. Y es en esta labor tan diferente donde se puede hallar un sentido único, el más profundo, en el que radica el propósito de la labor del TDLC, que es contribuir a impartir justicia.

Este propósito está impreso y lo transmiten los distintos estamentos que trabajan en el Tribunal. Ministros y Ministras, y todas las funcionarias y funcionarios que lo integran irradian este sentido profundo. Ello ocurre en un ambiente en el que he visto un equilibrio entre las disciplinas de la economía y del derecho, de la teoría y la práctica, de lo ideal y de lo posible. El Tribunal enseña a concordar, a ponderar las distintas miradas, a procurar convencer y nunca rehusarse a ser convencido.

He podido valorar también la relevancia de la flexibilidad en una institución que me parecía formal y rígida. La introducción de formas de trabajo distintas, de evaluación de procesos, y de instrumentos de gestión para dar cuenta de cambios muy significativos que han ocurrido en los últimos tres años de experiencia, notablemente la pandemia, es propia de una institución que se adapta. Sin ellos, la justicia tardaría más, sería menos accesible y el funcionamiento de los mercados menos correcto.

Finalmente, el trabajo en el Tribunal me ha enseñado a valorar el trabajo de la Fiscalía y el de la Excm. Corte Suprema, que en conjunto con el Tribunal, le dan coherencia y sentido a esta institucionalidad.

**SRA. DANIELA GORAB SABAT**  
EX MINISTRA TITULAR ABOGADA  
(2018-2023)

*“Elijas lo que elijas hacer, deja huellas. Eso significa que no lo hagas solo por ti mismo. Querrás dejar el mundo un poco mejor por haber vivido en él”* Ruth Bader Ginsburg.

Agradezco infinitamente la oportunidad de haber formado parte de una institución de excelencia como es el TDLC, de participar de su crecimiento y consolidación. Fue un honor haber podido contribuir al país desde el servicio público.

Lo más gratificante es que pude desplegar mi vocación de servicio en un área del derecho que me apasiona y que tiene un impacto significativo en el desarrollo de la sociedad. Al mismo tiempo, ejercí un cargo que supone una enorme responsabilidad -que provocó algunos desvelos-, que exige un compromiso irrestricto con valores tales como la imparcialidad, la independencia, la igualdad ante la ley y el acceso a la justicia. Exige también rigurosidad jurídica y autodisciplina para dejar a un lado las preferencias políticas e ideológicas en las decisiones que se toman, de manera que se defienda adecuadamente la democracia y el Estado de Derecho.

A su vez, el cargo entraña múltiples desafíos, principalmente: por su naturaleza interdisciplinaria que requiere un diálogo permanente con los economistas y donde la capacidad de saber escuchar se vuelve fundamental; porque el TDLC tiene potestades extra-jurisdiccionales, tales como la de absolver consultas y dictar instrucciones generales a particulares en los mercados con carácter vinculante, cuyos límites han suscitado discusiones sustantivas al interior del Pleno; porque en los procedimientos y estándares, desde una mirada procesal y sustantiva, confluyen elementos del derecho administrativo, el derecho civil y el derecho constitucional; porque se trata de un área muy dinámica y evolutiva, que requiere estudiar constantemente el desarrollo doctrinario y jurisprudencial en sede comparada y sumergirse en mercados diversos que debemos entender en profundidad de manera de poder determinar si existe un ilícito o riesgo para la libre competencia; porque las decisiones del TDLC se adoptan en un ór-

gano colegiado, cuya composición cambia en el tiempo, en que es necesario ser paciente y tolerante. Y porque la deferencia de la Excma. Corte Suprema hacia el TDLC ha disminuido en los últimos años y ello requiere de un análisis crítico que debe reflejarse en mejoras continuas en la forma de plantear y justificar las resoluciones finales.

Parto con múltiples aprendizajes y satisfecha por mi compromiso y espíritu de entrega hacia el TDLC. Fui perseverante en la necesidad de fundamentar las decisiones –incluyendo las resoluciones intermedias- y de aumentar la carga argumentativa y explicar por qué una regla o estándar era superior si estimábamos necesario cambiar un dictamen emitido en casos anteriores. Desplegué mis esfuerzos para explicar con claridad los conceptos de textura abierta consagrados en la normativa. Siento que logré ejercer un liderazgo con empatía y humildad, basada en relaciones de afecto y respeto con un equipo extraordinario. Ese equipo se compone de profesionales y administrativos excepcionales. Quiero expresar mi gratitud a cada uno de ellos por su apoyo, su compromiso y su ética de trabajo.

Me siento orgullosa de ser la primera mujer en ejercer este cargo y espero poder abrir el camino a otras abogadas en el futuro.





**Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente del TDLC**

## **VIII. CUENTA PÚBLICA PRESIDENTE NICOLÁS ROJAS COVARRUBIAS TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA**

En este segundo año de mi mandato como Presidente del Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, me corresponde dar cuenta de los hitos más relevantes del período que va entre mayo de 2023 y mayo 2024. Es un honor particularmente especial entregar esta cuenta, que marca los 20 años que se cumplen desde la instalación de este Tribunal el 12 de mayo de 2004.

Al cumplirse 20 años, lo primero es agradecer a todas las personas que trabajan y han trabajado en el Tribunal. Gracias a su compromiso, calidad humana, profesionalismo y excelencia, contamos con una institución consolidada, al servicio del país.

En su historia, el Tribunal ha contado con 15 ministros titulares y 13 suplentes, profesionales y personas de excelencia en el área de la economía y el derecho. La contribución de cada una de ellas es invaluable y tenemos la férrea convicción de que todos y todas quienes han integrado esta institución han puesto sus mayores esfuerzos para cumplir con su misión. A ellos se suman las personas que han ocupado cargos de diversa índole en el Tribunal, ya sea apoyando en la discusión jurídica y económica, así como las labores de soporte para la administración de justicia. Todas ellas son indispensables, pues sin su labor no podríamos cumplir nuestra función.

En este período han ocurrido cambios importantes. Ante todo, hoy despedimos a la muy querida Ministra María de la Luz Domper, quien ha sido un pilar de esta institución en los 16 años en que ha sido parte de ella, cuatro como ministra suplente y luego 12 años como ministra titular. No es exagerado decir que cuesta imaginar el Tribunal sin el aporte, trabajo y dedicación de la Ministra Domper, una persona preocupada, cariñosa, que ha influido sustancialmente en esta institución. Muchas gracias, María de la Luz.

Asimismo, con algo de rezago, despedimos a la ministra Daniela Gorab, quien nos dejara a fines de diciembre del año pasado, tras desempeñarse como Ministra Titular Abogada entre 2018 y 2023 y previamente como relatora. Daniela

durante esos años mostró un compromiso a toda prueba con la institución, así como un nivel de excelencia profesional altísimo. Aprovechamos, por ello, esta instancia para también dar las gracias por haber sido parte de este Tribunal en tiempos difíciles.

Finalmente, despedimos también a quien fuera Secretaria Abogada por ocho años, María José Poblete. Fue su empuje y energía, los que permitieron que esta institución diera un salto cualitativo en la profesionalización de su administración, permitiéndole crecer, así como enfrentar desafíos como el estallido social y la pandemia sin interrumpir el servicio. María José mostró cualidades extraordinarias y ocupa un lugar destacado en la historia de esta organización. Muchas gracias.

Como se ha señalado en cuentas pasadas, el derecho de la competencia es una materia dinámica que ha requerido una constante dedicación y actualización para cumplir con nuestro rol de jueces. Este dinamismo nos ha desafiado a buscar constantemente oportunidades y espacios de mejora, y hoy podemos decir que se han dispuesto, en la medida de lo posible, todos los recursos humanos y materiales para la mejora continua del organismo.

El hito base de estos 20 años es la publicación de la Ley N° 19.911, que creó el TDLC, sucediendo a las Comisiones Preventivas y Resolutiva, buscando profesionalizar las decisiones en esta área que antes dependían del tiempo y dedicación que sus integrantes pudieran darle. Sin perjuicio de que el rol de las comisiones fue fundamental en la conformación del derecho chileno de la competencia, en el contexto del desarrollo que experimentó el país especialmente en la década de los noventa, ese modelo se reveló insuficiente ante la creciente complejidad de los casos.

Es importante destacar que desde su primer día se asumió la responsabilidad del rol que cumpliría el Tribunal y el impacto que podrían tener sus decisiones, tanto en el quehacer económico como en el bienestar de los consumidores. Así lo hizo ver el fallecido primer Presidente Eduardo Jara Miranda, en su primera cuenta pública del Tribunal, en 2005. En esos primeros años, se trabajó en buscar la mejor metodología de trabajo y análisis. Solo en su primer año, se dictaron cinco autos acordados para regular el funcionamiento del Tribunal.

Con posterioridad, se fueron presentando nuevos desafíos y utilizando las demás atribuciones que la ley otorgó a este órgano. En 2006 se dictan las primeras instrucciones de carácter general, que recayeron en el mercado de la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos domiciliarios. En 2008, tras una decisión de la Corte Suprema, las recomendaciones normativas pasaron a tramitarse en forma separada, bajo el procedimiento no contencioso.

Por otra parte, las sucesivas reformas a la ley de competencia en 2009 y 2016 significaron también ajustes, tanto en la doctrina aplicable, a raíz de modificaciones al texto legal que, en su mayoría, buscaron reforzar la lucha contra los carteles, a raíz de casos que removieron a la opinión pública, como *Farmacias*, *Pollos* y *Tissue*.

En este período, destacan casos emblemáticos en materia de telecomunicaciones, como la fusión entre *Metrópolis Intercom* y *VTR* y entre *Telefónica* y *Bellsouth*. Las telecomunicaciones se mantienen aún como uno de los mercados más presentes en materia de competencia, junto al *retail*, destacando la resolución que negó la autorización a la fusión entre *Falabella* y *D&S*. Se conocieron también los primeros casos significativos de carteles, como el del *Oxígeno Medicinal*, *Isapres* y la llamada “*Guerra del Plasma*”, aun cuando este último se trató como un abuso. Es más, fue precisamente la discusión sobre el estándar de prueba exigible en esos casos la que justificó algunas de las atribuciones intrusivas que obtuvo la FNE en la reforma de 2009.

Esa reforma de 2009 (Ley N° 20.361) trajo consigo un aumento de las multas para los casos de colusión y un incremento de los plazos de prescripción. Se incorporó también la facultad de la FNE de celebrar acuerdos extrajudiciales sujetos a la aprobación del Tribunal y, en una de las reformas más significativas, se introdujo formalmente la figura de la delación compensada. El primer requerimiento basado en una delación llegaría dos años después.

Asimismo, se conocieron casos sobre abuso de posición dominante como *Fósforos*, *Chiletabacos* y *OPS contra Telefónica*. Asimismo, se resolvió el primer caso basado en una delación compensada, *Tecumseh* y llegó el fallo del cartel de las *Farmacias*, así como los casos de carteles del transporte. *John Malone*, demostró que el derecho chileno de la competencia puede alcanzar a agentes en el

extranjero y, finalmente, el caso *Pollos* causaría otro remezón en la institucionalidad, gatillando nuevas reformas.

En 2016 se dictó la Ley N° 20.945, que reformó nuevamente el artículo 3º, modificando la figura de colusión, así como introdujo nuevos ilícitos, como el *interlocking*. Asimismo, se estableció la dedicación exclusiva de los ministros y, finalmente, se creó el régimen de control preventivo de las operaciones de concentración, el cual quedó en manos de la Fiscalía Nacional Económica.

Tras esta reforma, el caso más emblemático que ha conocido el Tribunal fue el cartel del *Tissue*, que tuvo un enorme impacto en la opinión pública, al punto de generar una indemnización para consumidores de un alcance nunca visto en nuestro país. Además de ese caso, este último período ha visto casos de carteles de laboratorios, empresas navieras y empresas de combate a incendios forestales, entre otros, que culminaron con la imposición de multas significativas. Finalmente, cabe destacar los casos que ha iniciado la FNE por incumplimiento de sentencias y resoluciones de este Tribunal, que también suponen reforzar la aplicación del derecho de la competencia en Chile.

Con el paso de los años, a consecuencia del desarrollo de nuestra economía y el desempeño de la institucionalidad de defensa de la competencia, el ingreso de causas ha ido aumentando considerablemente. El Tribunal se ha visto obligado a responder de manera óptima a una cada vez mayor complejidad y volumen de los casos, obligando a incrementar el personal para hacer frente al aumento de los procesos. Lejos está la Ley N° 19.911, que solo contemplaba una planta de nueve personas. Hoy, el Tribunal se compone de 25 funcionarios, que se suman a los cinco ministros titulares y dos suplentes.

Otro ámbito de preocupación ha sido el manejo de la información confidencial. Ya en los primeros años de funcionamiento se debió crear una nueva nomenclatura, que distinguiera entre documentos reservados –conocidos por las partes del proceso– y confidenciales –solo conocidos por su titular y la FNE– para suplementar las escasas herramientas que establecía al respecto el añejo procedimiento civil. Los desafíos asociados a la confidencialidad de la información se han ido incrementado, conjuntamente con la complejidad de los procesos, el

uso de las facultades investigativas de la FNE y las posibilidades de utilización de herramientas de procesamiento de la misma. El primer auto acordado sobre la materia se dictó en 2008, reformado en 2012, tras las modificaciones legales en la materia, y reemplazado completamente en 2016. Finalmente, el año pasado se creó una sección específica sobre confidencialidad en la página *web*, poniendo a disposición de los usuarios formularios y respuestas a consultas frecuentes, para estandarizar y facilitar estos procesos.

Sin perjuicio de ello, el extraordinario volumen de información que se observa en las causas en tramitación ante esta sede, así como nuevas preguntas que se han ido planteando en los últimos años, han generado demoras y costos, tanto para las partes como para el Tribunal. Por esto, hoy anunciamos que en los próximos días se presentará a consulta pública un nuevo auto acordado, que reforma este procedimiento y recoge las últimas prácticas desarrolladas por el Tribunal, con miras a mejorar la eficiencia en la tramitación de solicitudes de confidencialidad y evitar en lo posible que ellas dificulten o entorpezcan la resolución de las causas.

En materia de transparencia, el TDLC fue uno de los primeros tribunales en desarrollar mecanismos para la revisión remota de las causas. El acceso a la información de las causas ha sido siempre una preocupación, con miras a facilitar la creación de una cultura de competencia. Ya en 2007 se implementó un portal de Internet, donde los/as usuarios/as podían encontrar las principales piezas públicas de los expedientes en tramitación y la totalidad de las resoluciones que se dictaban durante los procesos. Asimismo, se comenzó a publicar información estadística, que incluía los mercados y las conductas más recurrentes. Estamos embarcados en un esfuerzo de digitalización de gran parte de nuestros expedientes antiguos, para que todas ellas estén a disposición en nuestra página *web*.

La transparencia como uno de los valores fundamentales del Tribunal ha tenido reconocimiento en la última encuesta de percepción elaborada por el Centro de Competencia de la Universidad Adolfo Ibáñez, que nos otorgó la más alta calificación.



Quienes fueron parte del Tribunal en su primera etapa cimentaron los pilares de una organización que hoy se destaca por su rigurosidad, exigencia y adaptación. Tras 20 años, se aprecia la consolidación de la institución. Con un desarrollo y una gestión institucional que pueden evidenciarse a través de todos sus avances. Tras los esfuerzos tempranos, en el marco de una organización muy pequeña, junto al crecimiento de la planta, un trabajo de desarrollo serio se llevó a cabo.

En los últimos diez años, la organización muestra un crecimiento sostenido. Así, en 2014 se internalizó el archivo de los documentos, que anteriormente se guardaban en una bodega externa. Ese mismo año se creó la Unidad de Administración y Finanzas, se aumentó la dotación de oficiales de secretaría, y nació la Oficina de Partes. Al año siguiente, se implementó un sistema de tramitación electrónica, a pesar de que el Tribunal no había sido considerado por la Ley N° 20.886 de Tramitación Electrónica.

Desde ahí, el Tribunal reflexionó sobre cómo debía proyectar su gestión para dar cumplimiento a su misión, que es prevenir y sancionar los ilícitos anticompetitivos. En ese marco se cambió el perfil de la Secretaria del Tribunal, asignándole nuevas funciones e identificando una gestión judicial relacionada con la asignación de causas a los equipos del Tribunal, con el seguimiento a la división de roles, con la organización del presupuesto, atención de usuarios/as, entre otras.

En 2016 se decidió realizar un diagnóstico organizacional de manos de consultores especializados, que permitió actualizar y formalizar prácticas de gestión para continuar modernizando al Tribunal. En esta etapa, de 2016 a 2019, el foco fue adaptar la organización a los desafíos crecientes y así hacer frente a los cambios propios de una institución en vías de consolidación y que se van presentando en su contexto de actuación. Se aumentó la dotación de relatores y economistas del TDLC (quedando con una dotación de nueve profesionales, cinco abogados y cuatro economistas), se decidió reemplazar el cargo de Jefe de Oficina de Presupuesto por el Encargado de Administración y Finanzas, se levantaron y actualizaron los procesos de la Unidad de Administración y Finanzas, y se creó el cargo de proveedor abogado, para ayudar en la tramitación de los procesos.

El avance en la gestión organizacional nos llevó a seguir formalizando procesos, definiendo prácticas y elaborando políticas de gestión. En este sentido, se pudo concretar la realización de una auditoría externa anual; se formalizaron los procesos de administración y finanzas, se implementaron mecanismos de control de gestión en el área de administración y finanzas; el Reglamento Interno del personal fue actualizado; se elaboraron y se aprobaron los perfiles de cargo; y se creó un Manual de Inducción que pusiera a disposición información práctica para quienes se incorporan al Tribunal. En resumen, el foco de la gestión organizacional estuvo en sistematizar, actualizar y protocolizar las prácticas del Tribunal.

Una vez dadas las respuestas a las necesidades más críticas, la institución entró en una etapa de reflexión y de diseño de una planificación estratégica. Sin duda este es un hito relevante, porque no solo fortaleció la labor fundamental del Tribunal desde un punto de vista organizacional, sino también permitió, junto con nuestra misión definida por la ley, redefinir la visión y valores institucionales y contar con una hoja de ruta que guiara nuestras acciones.

El paso a la tramitación electrónica, que se puso en marcha el 2 de enero de 2020, fue muy importante porque, además, de poder establecer nuestra Oficina Judicial Virtual, facilitó el acceso a la justicia e implicó una mayor modernización y descentralización, además de permitir enfrentar los enormes desafíos que trajo consigo la pandemia del Covid-19.

Como Tribunal hoy, ya pasados más de cuatro años, solo podemos sentir orgullo por la forma en que el equipo se adaptó y enfrentó todos los desafíos que significó esa crisis. Entre otras acciones, suspendimos y reagendamos audiencias, asegurando a las partes el adecuado derecho a defensa y facilitamos la presentación de escritos vía remota para aquellas causas que no se tramitaban electrónicamente. Asimismo, dictamos un protocolo de trabajo y de atención al público que permitió la tramitación remota de las causas y, de este modo, fue posible reducir la presencia de los funcionarios a lo estrictamente necesario, al tiempo que el Tribunal comenzaba a sesionar exitosamente por videoconferencia.

Los cambios que se han llevado a cabo en los últimos años son numerosos y sería un despropósito enumerarlos todos en este momento. En cualquier caso,

dan cuenta de una institución sólida que es capaz de enfrentar los distintos desafíos a los que nos hemos visto enfrentados.



Después de cumplir satisfactoriamente los objetivos del primer trienio, el segundo corresponde al período 2023-2025.

Los ejes definidos para este trienio son: (a) *Gestión Organizacional*, en el sentido de promover el desarrollo de la organización basado en el mejoramiento continuo de los procesos y en el respeto de los valores institucionales; (b) *Optimización de Procesos Jurisdiccionales*, por la vía de perfeccionar la calidad del trabajo jurisdiccional generando acciones que permitan elevar la eficacia y la eficiencia; (c) *Gestión del Conocimiento*, mediante la contribución a la excelencia institucional generando oportunidades para elevar el desempeño colectivo e individual; y, (d) *Relacionamiento con el Medio*, para generar vínculos activos con la ciudadanía y con instituciones para fortalecer el posicionamiento del Tribunal.

Los objetivos para el Trienio 2023-2025 que se fijó el Tribunal para avanzar en los ejes mencionados son:

1. Difundir a la ciudadanía las labores de TDLC a través de distintas acciones y mecanismos.
2. Contribuir al entendimiento externo de los fallos del TDLC enfatizando la utilización de un lenguaje comprensible y conciso.
3. Dar continuidad a la mejora participativa de procesos jurisdiccionales y de soporte que permita optimización y estandarización.
4. Optimizar la distribución de las cargas de trabajo mediante la aplicación de criterios que consideren la complejidad de las causas.
5. Promover la colaboración interestamental desarrollando mecanismos internos de comunicación y retroalimentación.
6. Identificar oportunidades de mejora en los fallos del TDLC mediante estudio de los fallos de la Corte Suprema y la jurisprudencia y doctrina nacional e internacional.
7. Generar instancias de formación continua que permitan al personal del Tribunal mantenerse en la vanguardia del conocimiento relevante.

8. Sistematizar los conocimientos en materias propias del TDLC aplicando herramientas de gestión documental y análisis de datos.
9. Dar seguimiento a convenios y acciones de colaboración con organizaciones nacionales e internacionales relacionadas con el quehacer del TDLC.
10. Elevar la calidad de la información para la toma de decisiones y eficacia del TDLC.
11. Permitir el seguimiento y retroalimentación de los procesos mediante indicadores de gestión.

En el período que se da cuenta comenzó a implementarse el gestor documental a fin de agilizar la administración de documentos y procesos de las áreas de trabajo: Administración y Finanzas (automatización de procesos de concursos, automatización del proceso de pago, gestión de compras y contrataciones); Oficina de Partes (sistema de correspondencia) y Gestión de Causas (gestión centralizada y trabajo colaborativo en fallos).

En abril de ese mismo año, la Unidad de Estudio se consolidó al contratar a un analista abogado-economista para el área. Por otra parte, se constituyó por primera vez el Comité Paritario de Higiene y Seguridad según el Decreto N° 54 de la Ley N° 16.744 de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

En mayo de 2023, con el fin de disponibilizar aún más la información para nuestras usuarias y usuarios se abrió una cuenta institucional del TDLC en X (ex *Twitter*).

A partir del segundo semestre de 2023, se elaboraron indicadores de gestión para el área de Administración y Finanzas (respecto de presupuesto y RRHH, en particular, ejecución presupuestaria, licencias médicas, retención del talento, rotación de personal y equidad laboral) y para la Oficina Judicial (duración de audiencias, derivación de escritos, autorización de poderes y formas de notificación de término, entre otros).

Asimismo, la Unidad de Procesos actualizó diversos manuales internos como el Manual de forma de trabajo del TDLC, el de funciones de relatores/as y proveedores/as, el Manual de Procesos Estado de Estudio y Manual Procesos de Estudio y preparación de la vista. Adicionalmente, en agosto se elaboró el Manual de

Funciones de la Encargada de la Oficina Judicial y el de Oficiales de Secretaría. Mientras que, en octubre de ese mismo año, se elaboró el Manual de Funciones de Secretaria Abogada.

En diciembre de 2023, la página *web* fue actualizada para aumentar la accesibilidad de sus distintos contenidos. Asimismo, se integró en ella un buscador de jurisprudencia que permite al usuario encontrar más información asociada a las resoluciones finales, tales como la conducta objeto de la decisión, la industria en que se desarrolló, los temas que trata la decisión, el ministro redactor, prevenciones y votos en contra, y los recursos ante la Excma. Corte Suprema y su resultado, entre otros.

En enero de 2024 se publicó el Auto Acordado de Tramitación Electrónica N° 29/2024, el cual entró en vigencia en marzo 2024, que recogió los aprendizajes y las necesidades detectadas durante la implementación y los cuatro años de aplicación del Auto Acordado N° 19/2019 sobre tramitación electrónica de los procesos, de 3 de diciembre de 2019, así como los ajustes requeridos con posterioridad, según lo dispuesto en el Auto Acordado N° 27/2022 sobre registro de diligencias probatorias por medio de grabación y su posterior transcripción, así como en el Auto Acordado N° 28/2022 sobre solicitudes de copias ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, ambos de fecha 12 de diciembre de 2022.

En este período 2023-2024, la Unidad de Estudio logró establecer una orgánica interna que ha permitido organizar y centralizar de mejor manera la información sobre libre competencia internacional. En este contexto la Unidad elaboró un boletín de uso interno con las principales noticias, la agenda de eventos internacionales y que, además, contiene la jurisprudencia del mes y las estadísticas internas. La misma Unidad se encarga de generar análisis internos sobre fallos relevantes tanto del TDLC como de la Excma. Corte Suprema.

Todo este crecimiento organizacional del cual hemos podido dar cuenta ha implicado la necesidad de aumentar nuestra dotación, dado que estamos frente a un organismo altamente dinámico en su estructura que requiere profesionales de excelencia y que estén a la vanguardia. Solo por dar un ejemplo, en los últimos 10 años (de 2014 a 2024) se han realizado 51 concursos públicos.

En materia de relacionamiento con el medio y con miras a llevar la competencia hacia las regiones, en septiembre del año pasado me tocó exponer en la Universidad de La Frontera, en relación con el fallo del cartel de línea de buses en Temuco y luego participar en un conversatorio organizado por el Colegio de Abogados. Adicionalmente, el Ministro Barahona participó de un seminario organizado por el Departamento de Derecho Público de la Pontificia Universidad Católica.

En relación con las actividades internacionales, en junio de 2023, participé en representación de la institución, en la reunión del Comité de Competencia de la OCDE, en París. Se recibió una visita de una comisión del Banco Central de Costa Rica, que fue recibida por las Ministras Domper y Gorab. Luego, en septiembre, la Ministra Domper fue invitada a la decimoquinta conferencia anual sobre economía y política de competencia, organizada por la Escuela de Derecho de la Universidad de Northwestern en Chicago, mientras que el Ministro Barahona asistió al Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia, desarrollado en Quito.

En noviembre, el economista Francisco Muñoz asistió a un taller del Centro Regional de la OCDE en Lima. En diciembre de 2023, el Ministro Ricardo Paredes participó de las reuniones del Comité de Competencia de la OCDE.

Finalmente, en abril pasado, el Ministro Jaime Barahona participó de la reunión anual de la sección antimonopolio del Colegio de Abogados de EE.UU. en Washington D.C., y hace pocos días, recibimos al juez de la Corte General de Justicia de la UE, Tihamer Toth.

La resiliencia y los avances en la gestión se pusieron a prueba en octubre del año pasado, cuando nuestro proveedor de servicios fue víctima de un ataque informático que previno el acceso a las bases de datos de las causas. Haciendo esfuerzos significativos, se logró mantener el servicio con percances mínimos a pesar de las limitaciones, pero seguimos fortaleciendo el área informática y de administración de bases de datos para responder a los desafíos que puedan aparecer.



Una organización más compleja supone nuevos desafíos, y estamos preparados para seguir trabajando intensamente en enfrentarlos de la mejor manera posible.

Esto se revela al constatar que los casos conocidos durante este período fueron de una naturaleza muy distinta de los reseñados durante la cuenta anterior. Mientras que en el período que concluyó en abril de 2023 la mayor relevancia la tuvieron los pronunciamientos en sede no contenciosa, este año, se dictaron seis sentencias muy significativas en procedimientos contenciosos. Estas incluyeron dos casos de carteles, entre ellos una sentencia que rechaza un requerimiento de la FNE al acogerse la prescripción de la acción; una por abuso de posición dominante explotativo contra un banco; otra por abuso de posición dominante colectivo en el ámbito de las Fintech de criptomonedas, que requirió un estudio muy pormenorizado de ese nuevo mercado; el primer caso de incumplimiento de las normas que regulan el control de operaciones de concentración; y, finalmente, la primera sentencia en un caso de indemnización de perjuicios.

En relación con los procedimientos no contenciosos, mientras en el período anterior se resolvieron nueve consultas, seis de las cuales se referían a la revisión de bases de licitación, y se dictaron seis informes de la Ley de Responsabilidad Extendida del Productor (REP), este año solo se resolvieron tres consultas, dos de las cuales tenían un gran alcance por las industrias involucradas, la venta y adquisición de productos farmacéuticos y el arriendo de locales en malls, y se dictó solo un informe de Ley REP.

Finalmente, el número de acuerdos extrajudiciales conocidos por el Tribunal subió de dos a seis y no se dictaron instrucciones de carácter general, al haberse rechazado la solicitud a ese respecto de la FNE en relación con los convenios de fijación de aranceles entre médicos e Isapres.

Más allá de esas resoluciones, en el período se discutió sobre la admisibilidad de las causas conocidas por el Tribunal en sede contenciosa y en materia de recomendaciones normativas. En dos casos contenciosos, se decidió –en forma dividida– acoger excepciones de incompetencia *in limine*, sobre la base de que las alegaciones realizadas y los ilícitos imputados decían relación con incumpli-

mientos contractuales y no con ilícitos de competencia. A su vez, se decidió no tramitar un expediente de recomendación normativa en relación con la explotación de litio, en consideración a que el gobierno ya había anunciado su política para ese mineral, también en votación dividida; sí se abrió un expediente de recomendación normativa para la solicitud de Conadecus en relación con los conglomerados económicos. Aun cuando se han manifestado cuestionamientos por la supuesta amplitud de la solicitud, ha sido un proceso donde se han recibido un número muy significativo de aportes de distintos grupos económicos y organismos de gobierno.



Llegamos a estos 20 años con una institucionalidad de defensa de la competencia sólida, con un bien ganado prestigio. El último informe de percepción del Centro de Competencia de la Universidad Adolfo Ibáñez destaca la independencia y rigurosidad técnica del Tribunal, poniéndolo en los primeros lugares de la región y mejorando en muchos de sus índices en comparación con años anteriores.

Con todo, esto no significa tener una mirada complaciente sobre el estado de las cosas. Los desafíos que tenemos al frente son grandes, desde cuestiones jurídicas y económicas, como la determinación del alcance de los nuevos ilícitos, hasta aspectos procedimentales cuya relevancia muchas veces se olvida, pero que son indispensables para la correcta administración de justicia. Los casos que nos toca resolver son complejos, con agobiantes niveles de información, partes sofisticadas y dificultades asociadas a la materia.

Un desafío permanente dice relación con la difusión de las decisiones de competencia, para concientizar a la opinión pública respecto de su relevancia, mostrando el impacto que ellas tienen en la vida de las personas, incluso cuando se trata de cuestiones que pueden parecer tan ajenas o frías como la estructura del negocio de adquirencia de tarjetas bancarias, las licitaciones de espectro radioeléctrico o las cláusulas de exclusividad en la distribución. Nuestras decisiones impactan directamente en la vida de las personas y en el desarrollo del país, y esta es una responsabilidad inmensa, tanto al adoptarlas, como al comunicarlas y explicarlas a la ciudadanía.

El año pasado les hablaba de la necesidad de contemplar a la Excma. Corte Suprema como parte del sistema de defensa de la competencia, lo cual reitero en este momento. A ese respecto, queremos poner el foco en la necesidad de que exista un diálogo institucional entre las decisiones de instancia y las de revisión, que permita que tengamos decisiones consistentes, razonadas y sólidas. Solo de esa forma podremos tener un cuerpo de casos, resueltos con argumentos que puedan reconstruirse racionalmente, dando mayor grado de predictibilidad en las decisiones y certeza a los agentes económicos acerca de cuáles son los límites de la actuación lícita en los mercados.

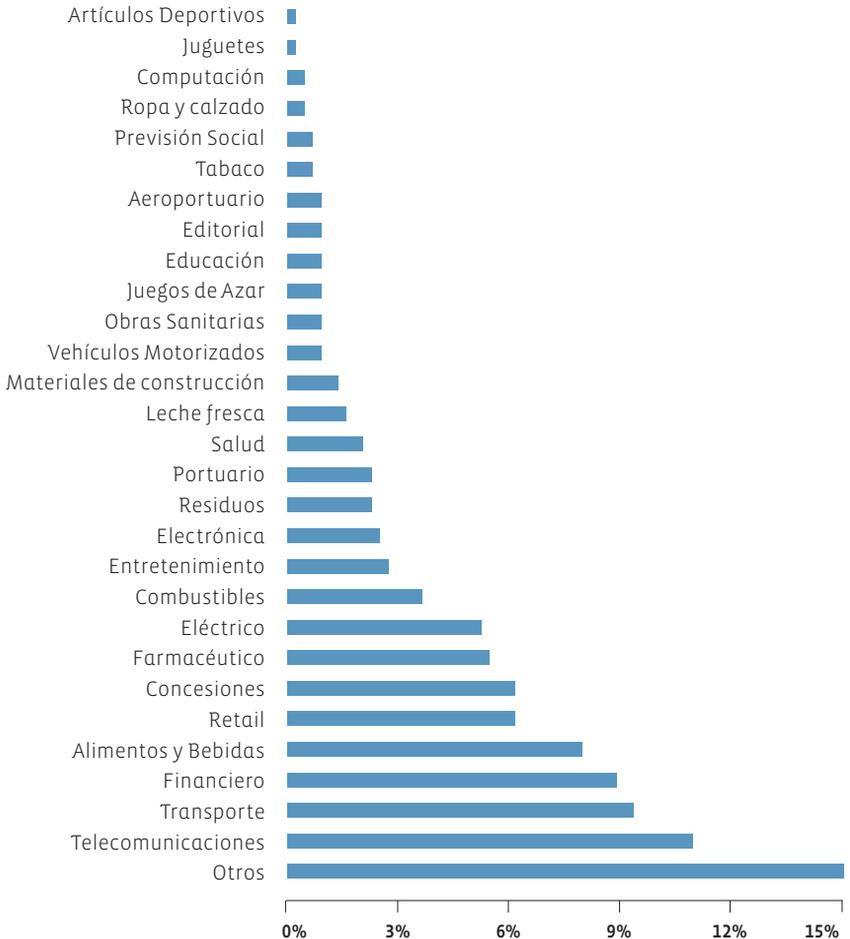
Para ello, eso sí, no debemos tener temor de plantear las preguntas y discutir sus posibles respuestas. El fortalecimiento de nuestras instituciones de defensa de la competencia, así como nuestro deber hacia los ciudadanos, dependen precisamente de que tengamos las discusiones difíciles, de que se desafíen los consensos cuando observemos que ellos no han tenido los resultados deseados o esperados. La discusión razonada de los argumentos planteados por los representantes de los distintos intereses en juego es lo que permite sopesarlos y valorarlos bajo la guía que nos ha entregado el legislador. Nuestras decisiones deben reflejar esas discusiones, así como los valores propios de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el orden de los mercados.

Muchas gracias

## IX. ESTADÍSTICAS DEL PERÍODO

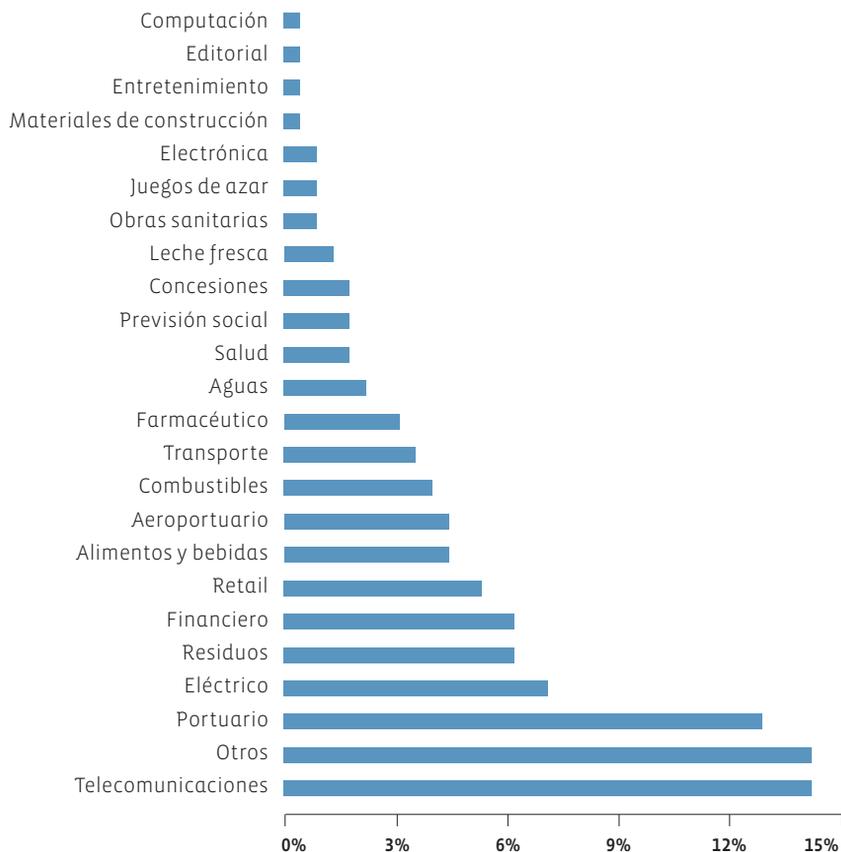
Si bien el Tribunal conoce asuntos relativos a los más diversos mercados, telecomunicaciones ha sido la industria históricamente más representada de las causas contenciosas, representando un 11% (gráfico 1). En relación con las causas no contenciosas, la industria más representada también es telecomunicaciones con un 14% (gráfico 2).

**GRÁFICO 1: CAUSAS CONTENCIOSAS POR TIPO DE MERCADO AL 30/04/2024**



En el actual período, las industrias más representadas en los asuntos contenciosos fueron el sector financiero, transporte y electrónica con un 16% cada una (gráfico 3). Por su parte, en las causas no contenciosas, un 22% tuvo relación con la industria de alimentos y bebidas y la industria de telecomunicaciones (gráfico 4).

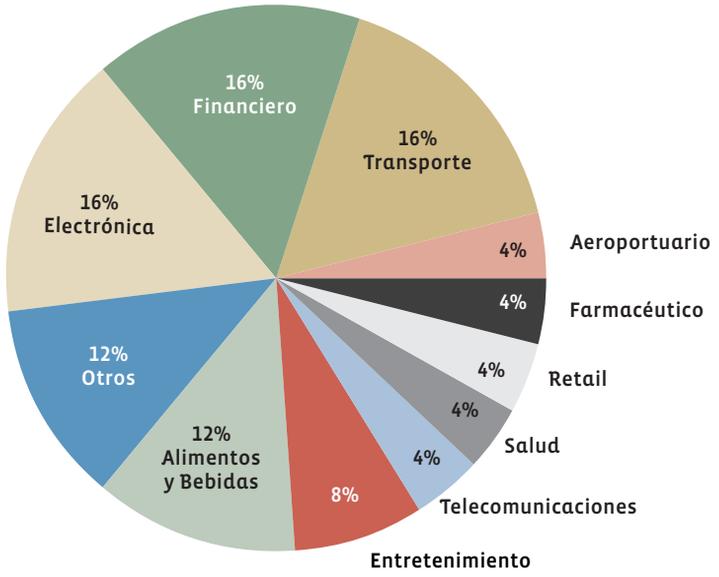
**GRÁFICO 2: CAUSAS NO CONTENCIOSAS POR TIPO DE MERCADO AL 30/04/2024  
(SIN LEY DE PRENSA)**



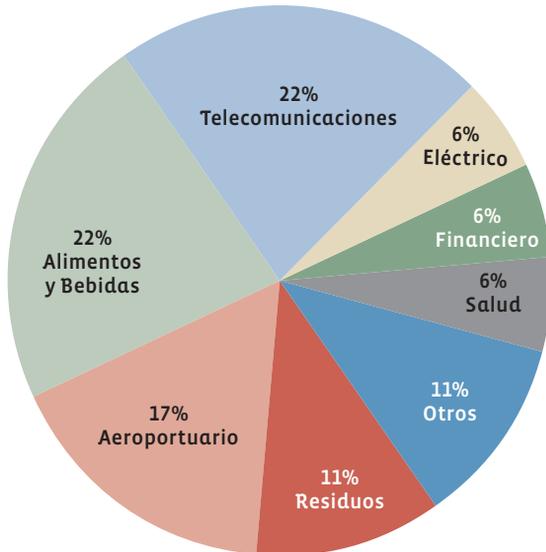
Desde su creación, el TDLC ha dictado 188 sentencias en asuntos contenciosos, dos sentencias sobre recursos de revisión especial, 81 resoluciones en asuntos no contenciosos, cinco instrucciones de carácter general, 32 informes de leyes especiales, 20 proposiciones normativas, 29 auto acordados y se ha pronunciado sobre 32 acuerdos extrajudiciales.

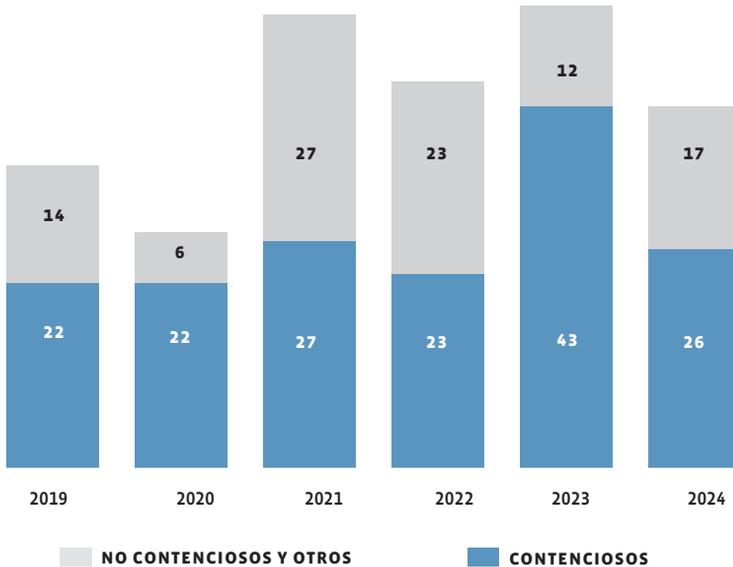
En el último período ingresaron al Tribunal un total de 43 causas (gráfico 5). Para efectos de esta estadística se segmentan las causas en dos categorías: (i) contenciosos y; (ii) no contenciosos y otros. Dentro de la primera categoría se incluyen los procedimientos contenciosos (C) y contenciosos de indemnización de perjuicios (CIP); mientras que, en la segunda, se consideran los procedimientos no contenciosos (NC), expedientes de recomendación normativa (ERN), acuerdos extrajudiciales (AE) y recursos de revisión especial (RRE).

**GRÁFICO 3: CAUSAS NO CONTENCIOSAS POR TIPO DE MERCADO DEL PERÍODO  
(13/05/2023 A 30/04/2024)**



**GRÁFICO 4: CAUSAS NO CONTENCIOSAS POR TIPO DE MERCADO DEL PERÍODO  
(13/05/2023 AL 30/04/2024)**



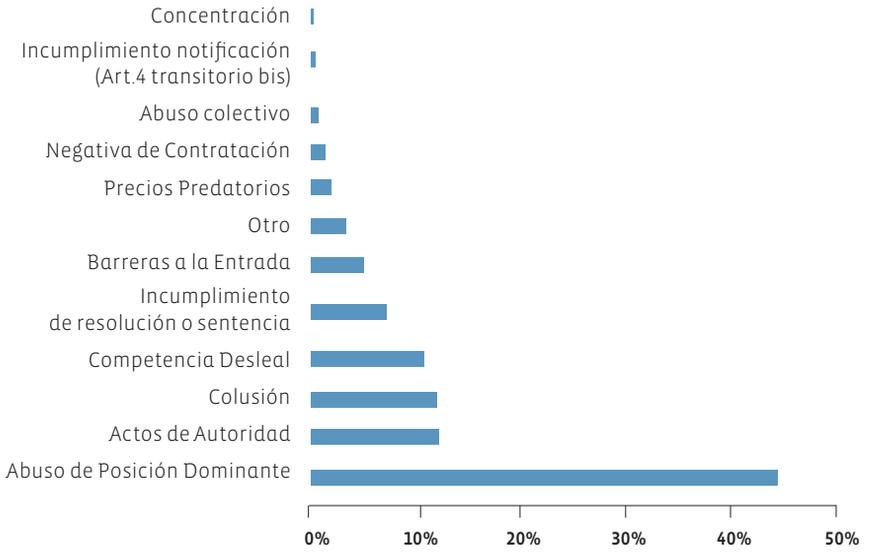
**GRÁFICO 5: NÚMERO CAUSAS INGRESADAS AL TDLC DESDE EL 13/05/2019 AL 30/04/2024**

En este último período se llegó a término en 27 procedimientos contenciosos y 14 pertenecientes a la categoría no contenciosos y otros. Entre ellos se cuentan 6 sentencias en asuntos contenciosos, dictadas en procedimientos cuya tramitación promedio fue de 1.437 días\*; 4 resoluciones sobre asuntos no contenciosos, dictadas en procedimientos cuya duración promedio fue de 827 días; 1 informe de leyes especiales, dictado en procedimiento cuya duración fue de 305 días. Por otra parte, se aprobaron 6 acuerdos extrajudiciales, cuya tramitación promedio fue de 31 días. Los restantes procedimientos terminaron por otras resoluciones de término.

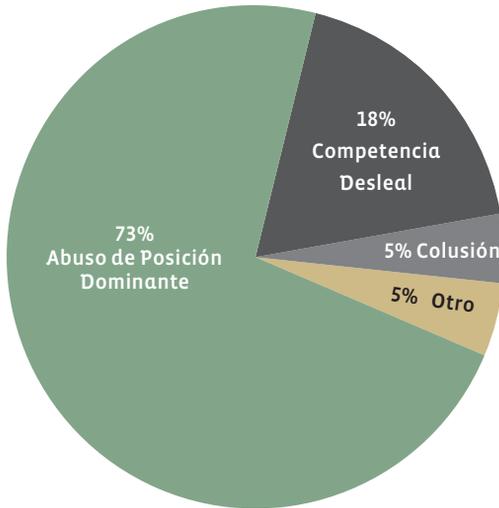
De las conductas que son objeto de análisis y resolución en esta sede, la más recurrente históricamente en términos porcentuales ha sido el abuso de posición dominante, con un 44% (gráfico 6). En el último período dicha tendencia no ha variado ya que los casos de esta materia representaron un 73% (gráfico 7) del total de causas contenciosas. En las causas no contenciosas, la materia más consultada históricamente ha sido aquella referida a la aplicación de una resolución final dictada por este Tribunal, con 18% (gráfico 8), mientras que, en el actual período, las principales materias consultadas fueron bases de licitación y políticas de comercialización, con un 22% cada una (gráfico 9).

\*Todas las causas consideradas tuvieron suspensión por Covid-19.

**GRÁFICO 6: CAUSAS CONTENCIOSAS POR TIPO DE CONDUCTA AL 30/04/2024**



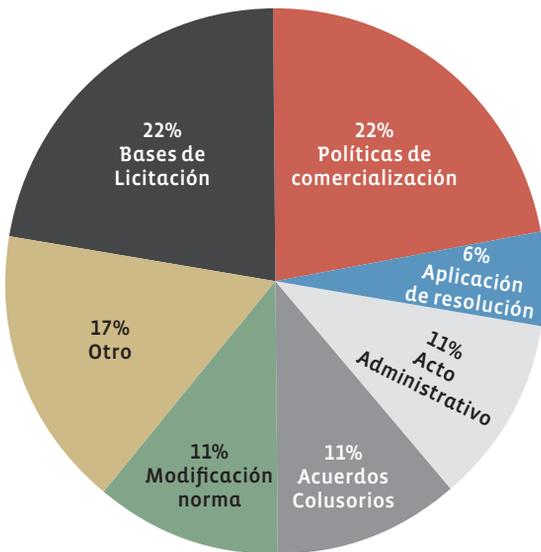
**GRÁFICO 7: CAUSAS CONTENCIOSAS POR TIPO DE CONDUCTA DEL PERÍODO (13/05/2023 A 30/04/2024)**



**GRÁFICO 8: CAUSAS NO CONTENCIOSAS POR MATERIA AL 30/04/2024 (SIN LEY DE PRENSA)**

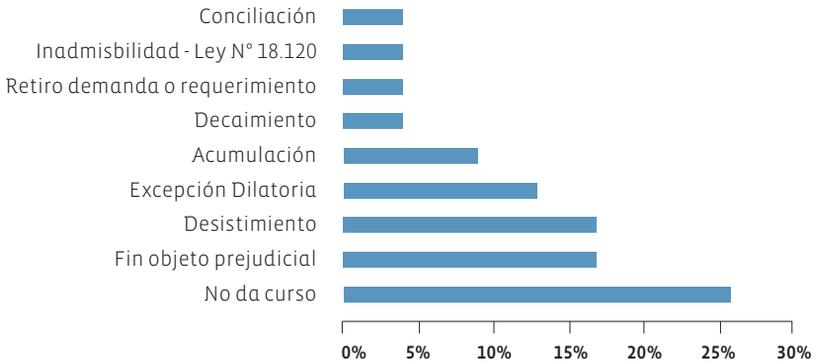


**GRÁFICO 9: CAUSAS NO CONTENCIOSAS POR MATERIA DEL PERÍODO (13/05/2023 A 30/04/2024)**



Finalmente, del total de 190 sentencias dictadas por este Tribunal, 120 han sido reclamadas ante la Excma. Corte Suprema (esto es, un 63%). De ellas, 46 han sido revocadas en algún sentido. Por su parte, de las 81 resoluciones pronunciadas por este Tribunal en procedimientos no contenciosos, 13 han sido reclamadas ante la Excma. Corte Suprema, de las cuales 8 han sido confirmadas y 5 revocadas en algún sentido.

**GRÁFICO 10: CAUSAS FINALIZADAS MEDIANTE OTRAS RESOLUCIONES DE TÉRMINO  
(13/05/2023 A 30/04/24)**



En este último período, fueron reclamadas 6 sentencias y 2 resoluciones, todas ellas con pronunciamiento pendiente.

De las causas finalizadas mediante otras resoluciones de término. Las causas terminadas por acumulación representan un 9%, en tanto las causas terminadas por conciliación, decaimiento, retiro de demanda o requerimiento y la inadmisibilidad representaron el 4% cada una. Por su parte, el desistimiento y el cumplimiento del objetivo de la medida prejudicial representaron el 17% cada una. Asimismo, la excepción dilatoria fue de 13% y el no dar curso a una medida prejudicial o a un procedimiento, contencioso como no contencioso, representó un 26%.

Por último, las multas impuestas en el período de esta cuenta ascienden a 11.282 UTA, correspondientes a tres sentencias cuyos recursos de reclamación se encuentran pendientes de resolución ante la Excma. Corte Suprema.

**GRÁFICO 11: MONTO DE MULTAS APLICADAS UTA (PERÍODO 13/05/2023 A 30/04/2024)**

11282

## X. RELACIONAMIENTO CON EL MEDIO / ACTIVIDADES INSTITUCIONALES

En el marco del eje de Relacionamiento con el Medio, el Tribunal ha buscado generar mayores instancias de participación principalmente con la academia, es por esta razón que las dos últimas cuentas públicas del Tribunal se han llevado a cabo, primero, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y este año en la Facultad de Derecho de la Pontificia de Universidad Católica de Chile, les agradecemos a las dos casas de estudios por recibirnos.

El propósito de salir del Tribunal y estrechar aún más lazos con la academia es acercar a la ciudadanía el funcionamiento y rol que cumple el TDLC, y nos pareció que la manera más adecuada de lograrlo es a través de ésta y por supuesto de otras instancias que hemos ido reforzando. Estas actividades se pueden evidenciar en la página de *web* del Tribunal, donde actualmente hay un repositorio de las actividades institucionales que iremos nutriendo con información histórica.

### Las actividades del período son:

#### Abril 2024

- El Pleno del Tribunal se reunió con el Juez del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Tihamér Tóth, experto en libre competencia, quien visitó nuestro país invitado por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile (PUC) en el marco de la inauguración de su año académico 2024.

En el encuentro también estuvieron presentes el Decano de la Facultad de Derecho de la PUC, Gabriel Bocksang, y el Director de Desarrollo de la misma facultad, Juan Eduardo Ibáñez.

- Durante ese mismo mes, el Ministro Jaime Barahona U. participó en la 72ª reunión de la American Bar Association (ABA) Antitrust Law Section, actividad que se realizó entre el 10 y 12 de abril en Washington, DC. Este encuentro reunió a más tres mil profesionales provenientes de más de 60 países para exponer sobre nuevas tendencias y casos relevantes principalmente de EE.UU. y Europa.

El programa abarcó temas sobre libre competencia, protección de los consumidores y privacidad de datos, entre otros. Este año se abordaron los desafíos de la Inteligencia Artificial en materia de defensa de la libre competencia.

Asimismo, el Ministro Barahona asistió al Tercer Foro sobre Competencia en países en desarrollo – América Latina, organizado por la *Competition Law Center*, que tuvo lugar en George Washington University, evento en el que estuve presente la presidenta de la Federal Trade Commission de EE.UU. (FTC), Lina Khan.

### **Marzo 2024**

- El Ministro Jaime Barahona U., participó como expositor en un conversatorio interno realizado por el Departamento de Derecho Público de la Pontificia Universidad Católica en torno a la enseñanza del Derecho Público.
- El TDLC recibió la visita de primer año de novatos de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. En la oportunidad, el relator Carlos Garrido D. y el economista Francisco Muñoz N. realizaron una presentación sobre el funcionamiento del Tribunal.

### **Diciembre 2023**

- El Ministro Ricardo Paredes M. participó en el encuentro del Comité de Competencia de la OCDE y en Global Economic Forum, que se realizó entre los días 5 y 8 de diciembre en París, Francia.

En el encuentro, donde participaron más de 100 autoridades de instituciones de competencia del mundo, se abordaron temas como “Alternativas a los programas de delación compensada” y “Evaluación ex post de remedios para las fusiones”, “Competencia e Innovación”, y “Desafíos en el diseño de instituciones de la competencia”, sobre la cual el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia aportó un documento.

### **Noviembre 2023**

- El economista, Francisco Muñoz N., asistió al “Taller sobre Desafíos clave para los nuevos regímenes de control de fusiones” del Centro Regional de la OCDE para la Competencia en América Latina, organizado por el Indecopi (Perú) en coordinación con la Organización para la Cooperación en América Latina.

El taller, que abordó el panorama del control de fusiones en América Latina y el Caribe, se desarrolló del 15 al 17 de noviembre en Perú en la Escuela Nacional del Indecopi.

### **Octubre 2023**

- En octubre de 2023 realizaron una visita técnica al TDLC, Ana María Cerdas J., de la División Sistemas de Pagos y Esteban Méndez C., de la División Económica del Banco Central de Costa Rica.

En la oportunidad, sostuvieron una reunión con las Ministras Daniela Gorab S., y María de la Luz Domper R., la relatora Carla Harcha B., la economista Olivia Aravena G., y el analista abogado de la Unidad de Estudios del Tribunal, Martín Loyola P.

- En ese mismo mes el Presidente del TDLC fue invitado a conversatorio organizado por la Comisión de Libre Competencia y Empresa del Colegio de Abogados. En la oportunidad, los asistentes pudieron conocer acerca del funcionamiento del Tribunal, hacer preguntas respecto de sus próximos desafíos y sobre el primer año de gestión del Presidente del TDLC.

También pudieron conversar sobre la relevancia que han cobrado los programas de cumplimiento y los cambios que sufrió la judicatura de competencia en los últimos años, entre otros.

### **Septiembre 2023**

- El Ministro Jaime Barahona U., participó en representación del Tribunal en la vigésimo primera reunión anual del Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia, que realiza la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), que tuvo lugar del 27 al 29 de septiembre de 2023 en Quito, Ecuador.

Este Foro reúne cada año a autoridades de competencia de la región y expertos internacionales para promover el diálogo y compartir experiencias en la aplicación del Derecho de Competencia. Participan también representantes de autoridades de EE.UU. España y Portugal.

En encuentro organizado por la Superintendencia de Competencia Económica de Ecuador, abordó, entre otras materias “Competencia y Pobreza”, “Herramientas para una política de competencia con perspectiva de género”, “Examen Inter-Pares del Derecho y política de la competencia en República Dominicana”, y “Competencia y Deporte”.

Asimismo, el Ministro Barahona fue invitado a participar en el Día Nacional de Competencia de Ecuador y en el Foro Iberoamericano de Competencia.

- En tanto, la Ministra del TDLC María de la Luz Domper R. fue invitada a participar en la “*Fifteenth Annual Northwestern Conference on Antitrust Economics and Competition Policy*”, actividad organizada por la Escuela de Derecho de la Universidad de Northwestern, que se realizó entre el 22 y 23 de septiembre de 2023 en Chicago, Illinois.

En la conferencia se abordó principalmente el nuevo borrador de la guía de fusiones estadounidense de la Federal Trade Commission (FTC) y el Departamento de Justicia de Estados Unidos (DOJ). Además, se abordaron, entre otros temas, las consecuencias de operaciones de concentración en el sector energético y en mercados farmacéuticos; y el de las cláusulas *self preferencing* en las plataformas *online*.

En el marco de su visita, la Ministra Domper se reunió con los profesores Eric A. Posner y Robert Shimer, ambos de la Universidad de Chicago.

- El Ministro Nicolás Rojas C., Presidente del TDLC, fue invitado en septiembre por la Universidad de La Frontera a exponer sobre la sentencia del Tribunal, confirmada por la Corte Suprema, que sancionó por colusión a 11 empresas de transporte público de las comunas de Temuco y Padre Las Casas.

La actividad, a la que asistieron estudiantes y académicos, fue organizada por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Empresariales de dicha Casa de Estudios.

### **Julio 2023**

- El Ministro Ricardo Paredes M. fue invitado por la Universidad de las Américas a dictar la charla “La libre competencia en Chile” en el contexto de la vista de académicos y estudiantes del MBA de la Universidad de Arkansas, EE.UU.

Luego de la charla, el Ministro Paredes participó en un conversatorio integrado por el Decano de la Facultad de Derecho de la UDLA, Daniel Montalva y el Decano de la Facultad de Ingeniería y Negocios de la misma Casa de Estudios, Jaime Vatter.

### **Junio 2023**

- Durante el mes de junio estudiantes de la cátedra de Libre Competencia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y alumnos del mismo curso de Ingeniería Comercial de la Pontificia Universidad Católica visitaron el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

La Ministra María de la Luz Domper R. les realizó una charla sobre libre competencia en mercados o plataformas de múltiples lados.

- El Presidente del TDLC, Nicolás Rojas C., participó en las distintas reuniones del Comité de Competencia de la OCDE y de sus grupos de trabajo, que se realizaron entre el 12 y el 16 de junio en París.

El Comité de Competencia de la OCDE promueve el intercambio regular de opiniones y análisis sobre cuestiones de política de competencia.

Algunos de los temas tratados en el encuentro fueron:

- La relación entre competencia e innovación
- Competencia algorítmica
- Ventajas y desventajas del estándar del bienestar del consumidor
- Competencia en la economía circular

- Teorías del daño para las fusiones digitales
- Efectividad de los programas de delación compensada

Respecto de este último tema, el Presidente del Tribunal expuso acerca de la experiencia chilena en la materia.

- El Ministro Jaime Barahona U. fue invitado a participar en el “Seminario Regulación de la Competencia y las Plataformas Digitales en Europa y Latinoamérica” organizado por Innovarte ONG y el Centro de Regulación y Competencia de la Universidad de Chile.

La actividad contó con la participación de la Subsecretaria General de Gobierno de Chile, Nicole Cardoch Ramos; la Presidenta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de España, Cani Fernández Vicién; el Director General Senior y Jefe de Compass Lexecon Europe de Madrid, Jorge Padilla; el Comisionado Federal de Competencia Económica de México, Alejandro Faya Rodríguez; Francisca Levin, Jefa de División de Fusiones de la Fiscalía Nacional Económica de Chile; Thomas Vinje, Vicepresidente, Global Antitrust Practice de Clifford Chance; Michael Jacobs, de Michael Jacobs Law & Consulting y la moderación de Silvia Retamales de FerradaNehme y Francisco Agüero, Director del Centro de Regulación y Competencia de la Universidad de Chile.

## XI. EL TRIBUNAL Y SU COMPOSICIÓN

El Tribunal está compuesto por los/as Ministros/as Titulares, los/as Ministros/as Suplentes, profesionales y administrativos que se indican a continuación:

MINISTRO	CARGO	DURACIÓN
Nicolás Rojas Covarrubias	Presidente	Hasta mayo de 2028
Jaime Barahona Urzúa	Ministro Titular Abogado	Hasta junio de 2026
Daniela Gorab Sabat	Ministro Titular Abogado	Hasta diciembre de 2023
Ricardo Paredes Molina	Ministro Titular Economista	Hasta junio de 2026
María de la Luz Domper Rodríguez	Ministro Titular Economista	Hasta mayo de 2024
Pablo García González	Ministro Suplente Economista	Hasta julio de 2026
Rafael Pastor Besoain	Ministro Suplente Abogado	Hasta septiembre de 2026

La ex Ministra Daniela Gorab Sabat dejó de integrar el Pleno por renuncia a partir del 1° de enero de 2024, en tanto la ex Ministra María de la Luz Domper Rodríguez terminó su período el 12 de mayo de 2024.

### Dotación actual del TDLC

PERSONAL	CARGO	GRADO
Valeria Ortega Romo	Secretaria Abogada	4
Carla Harcha Bloomfield	Relatora Abogada	5
Carlos Garrido Delgado	Relator Abogado	7
Nicole Pereira Naranjo	Relator Abogado	9
Valentina Poblete Jara	Relatora Abogada	9
María Belén Calderón Bravo	Provedora Abogada	12
Natalia Morán Soto	Provedora Abogada	12
Martín Loyola Pérez	Analista Abogado	12
Francisco Muñoz Núñez	Economista	5
Olivia Aravena González	Economista	7
Camila Pesce Bentjerodt	Economista	9
Bastián Gómez Rivera	Economista	9
Gladys Román Guggisberg	Encargada Administración y Finanzas	5
Paula Fuentes Garrido	Asistente de Administración y Contabilidad	14
Rodolfo Olea Cortés	Encargado de Tecnología e Informática	7
Macarena Castilla Vergara	Encargada de Comunicaciones	11
María Virginia Olivares Leiva	Encargada de Oficina de Partes	13
Loreto Moreno Molinet	Encargada de Oficina Judicial	14
Jeannette Pizarro Araneda	Oficial de Secretaría	16
Matías Quezada Pérez	Oficial de Secretaría	17
Marco Soto Ortiz	Asistente Administrativo y Audiovisual	17
Gilda Quiroz Acosta	Estafeta y Auxiliar de Aseo	18

Asimismo, se incorporaron al equipo: Ignacio Momberg Barría y Araceli Fuenzalida Bravo como pasantes del área jurídica y Francisco López Assef como pasante del área económica.

En tanto dejaron de integrar el Tribunal: María José Poblete Gómez, Secretaria Abogada; Natalia Acevedo Alvear, Relatora Abogada; Jorge Urzúa Sepúlveda,

Encargado de Procesos, Daniella Ibaceta Fernández, Abogada Proveedora y Sebastián Chacón Salinas, quien se desempeñó como Pasante Economista.

Además, el TDLC cuenta con un asesor en seguridad informática.



**PLENO TDLC (ENERO 2024 A MAYO 2024)**

**DE IZQUIERDA A DERECHA:** Ministro abogado Sr. Jaime Barahona Urzúa; Ministra economista Sra. María de la Luz Domper Rodríguez; Ministro Presidente, Sr. Nicolás Rojas Covarrubias y Ministro economista Sr. Ricardo Paredes Molina. Ausente: Sra. Daniela Gorab Sabat (quien dejó de integrar el Pleno por renuncia a partir del 1° de enero de 2024)



**Sr. Nicolás Rojas Covarrubias**  
Ministro Presidente  
Período 2022-2028



**Sr. Jaime Barahona Urzúa**  
Ministro Titular Abogado



**Sra. María de la Luz Domper Rodríguez**  
Ministra Titular Economista



**Sr. Ricardo Paredes Molina**  
Ministro Titular Economista



**Sr. Pablo García González**  
Ministro Suplente Economista



**Sr. Rafael Pastor Besoain**  
Ministro Suplente Abogado



**Sra. Valeria Ortega Romo**  
Secretaria Abogada



**RELATORAS**

**IZQUIERDA A DERECHA:** Valentina Poblete J., Carla Harcha B., y Nicole Pereira N. Ausente: Carlos Garrido D.



**ECONOMISTAS**

**IZQUIERDA A DERECHA:** Francisco Muñoz N., Camila Pesce B., Olivia Aravena G., y Bastián Gómez.



**PROVEEDORAS ABOGADAS**

**IZQUIERDA A DERECHA:** M. Belén Calderón B., Natalia Morán S. y Daniella Ibaceta F.



**OFICINA JUDICIAL Y OFICINA DE PARTES**

**IZQUIERDA A DERECHA:** Jeannette Pizarro A., Oficial de Secretaría, M. Virginia Olivares L., Encargada de Oficina de Partes; Matías Quezada P., Oficial de Secretaría; y Loreto Moreno M., Encargada de Oficina Judicial.



**ÁREA ADMINISTRATIVA**

**DE IZQUIERDA A DERECHA:** Macarena Castilla V., Encargada de Comunicaciones; Marco Soto O., Asistente Administrativo y Audiovisual; Ignacio Momberg, pasante área jurídica; Gladys Román G., Encargada de Administración y Finanzas; Gilda Quiroz A., Estafeta y Auxiliar; Paula Fuentes G., Asistente de Administración y Finanzas; Martín Loyola P., Analista Abogado y Rodolfo Olea C., Encargado de Informática. Ausentes: Pasantes Araceli Fuenzalida y Francisco López.

7

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

MAYO 2023 ◆ ABRIL 2024

## **INTRODUCCIÓN**

---

En este capítulo se encuentra un resumen de la doctrina más relevante emitida por el Tribunal en el período entre mayo de 2023 y abril de 2024, tanto de resoluciones intermedias como de resoluciones de término. Asimismo, en esta sección se incluyen las fichas que contienen el resumen de cada una de las resoluciones finales emanadas del Tribunal en el período que se da cuenta.

## **JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA**

---

### **A) Temas procesales**

**Absolución de Posiciones. El litigante debe comparecer personalmente a absolver posiciones cuando la contraparte se ha opuesto expresamente a que la preste un tercero** (Resolución de 08.08.23 Rol C N° 437-21 y Resolución de 26.07.23 Rol C N° 437-21).

El mandatario judicial del litigante sólo puede comparecer a absolver posiciones cuando se le ha otorgado facultad especial para ello, en virtud del artículo 7° inciso segundo del Código de Procedimiento Civil. Con todo, el representante legal de la parte debe comparecer personalmente a absolver posiciones cuando la contraparte lo ha solicitado expresamente o se opone a que la diligencia la realice un mandatario.

**Absolución de posiciones. Obligación de comparecer a absolver posiciones** (Resolución de 04.09.2023 Rol CIP N° 11-22)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile (D.L. N° 2079 de 1977), el Presidente y el Gerente General Ejecutivo del Banco del Estado de Chile no se encuentran obligados a absolver posiciones en los juicios en que el Banco intervenga, debiendo sólo informar por escrito a pedido del tribunal competente.

**Recurso de Reclamación. Inadmisibilidad del recurso de reclamación contra sentencias interlocutorias** (Resolución de 04.01.24 Rol C N° 493-23)

Es improcedente la interposición del recurso de reclamación en contra de una sentencia interlocutoria, por cuanto el régimen recursivo del artículo 27 inciso segundo del D.L. N° 211 dispone que sólo resulta procedente en contra de sentencias definitivas que impongan o absuelvan de alguna de las medidas del artículo 26 del citado decreto.

**Audiencia de Conciliación en Procedimiento No Contencioso** (Resolución de 07.11.23 Rol NC N° 517-22)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3° bis del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal resolvió acoger la solicitud citar a audiencia de conciliación en un procedimiento regulado por el artículo 31 del D.L. N° 211.

**Implicancia en razón de alzamiento de medida cautelar** (Resolución de 14.02.24 en causa Rol C N°460-22)

El Tribunal resolvió rechazar la solicitud de declaración de implicancia del artículo 195 N° 8 del Código Orgánico de Tribunales, por cuanto el alzamiento de una medida cautelar no implica un pronunciamiento sobre la cuestión pendiente sometida a conocimiento del Tribunal. Asimismo, se consideró que, atendido el estado procesal de la causa, no se configura la causal alegada, porque el Tribunal aún no había tomado conocimiento de todos los antecedentes que podrían ser necesarios para pronunciarse sobre fondo del asunto. Por último, conforme con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Procedimiento Civil, se condenó en costas y se impuso una multa a la parte que reclamó la implicancia.

**Medida Prejudicial de exhibición de documentos. Requisitos de procedencia** (Resolución de 23.01.24 Rol C N° 502-23)

Resulta improcedente la solicitud de medida prejudicial de exhibición de documentos, cuando esta no satisface los requisitos dispuestos en el artículo 287 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que exprese en su presentación la acción que se propone deducir y someramente sus fundamentos. En ese sentido, para cumplir con la exigencia de explicitar “someramente” los fundamentos, no basta con la mera afirmación de que ha ocurrido un ilícito anticompetitivo, sino que es necesario indicar, a lo menos, algún elemento fáctico que permita fundar la acción que se pretende deducir.

**Procurador Común. Procedencia** (Resoluciones de 22.11.23 Rol C N° 435-21 y de 06.07.2023 Rol C N° 487-23)

Para que proceda el nombramiento de procurador común, no basta que los intereses sean armónicos y concordantes, si no que tienen que ser idénticos. En el caso de la causa Rol C N° 435-21, el interés de la Comisión Nacional de Energía dice relación con su rol de regulador, mientras que el interés de los terceros

coadyuvantes atiende a sus intereses como actores del mercado. Por su parte, en el caso de la causa Rol C N° 487-23 el interés invocado por la asociación de consumidores como tercero coadyuvante se funda en el artículo 8° letra e) de la Ley N° 19.496, que reconoce a las asociaciones de consumidores el derecho para representar el interés individual, colectivo y difuso de los consumidores, el cual difiere del interés de la demandante que es una persona jurídica privada.

**Procurador Común. Economía Procesal. Lista de testigos.** (Resolución de 03.04.2024 en causa Rol C N°435-21)

Se rechaza el recurso de reposición de la parte demandante en que solicita acceder a la presentación de dos listas de testigos idénticas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil. El Tribunal señala que por razones de economía procesal y no evidenciándose perjuicio para la demandante, las diligencias probatorias deben efectuarse por medio de un procurador común, tal como lo ha realizado en actuaciones anteriores en esos mismos autos.

**Acuerdo Extrajudicial. Audiencia conjunta y simultánea de diversas solicitudes de aprobación de acuerdos extrajudiciales** (Resolución de 05.12.23 Roles AE N°29-23, AE N°30-23 y AE N°31-23)

El Tribunal resolvió acoger la solicitud de decretar la audiencia de manera conjunta y simultánea de tres solicitudes de aprobación de acuerdos extrajudiciales, en virtud de que estas emanan de la misma investigación, fueron suscritas por agentes económicos que participan en la misma industria y las materias abordadas en los respectivos acuerdos resultan similares.

**Excepción de cosa juzgada. Desistimiento de demanda. Doble identidad** (Resolución de 21.12.2023 Rol C N° 493-23. Resoluciones con recurso pendiente a la fecha de publicación de este anuario)

Para que en esta sede se configure la cosa juzgada se requiere la existencia de un juzgamiento previo y que en este juzgamiento concurra una doble identidad, esto es, identidad de la cosa pedida e identidad de la causa a de pedir. Por su parte, el desistimiento asemeja en sus efectos a una sentencia de término denegatoria de la demanda, puesto que pone fin al juicio de que se trata, extinguiendo las acciones como si hubieran sido rechazadas, de forma que si el de-

mandante las renueva con un nuevo juicio, el demandado está habilitado para oponerle válidamente la excepción de cosa juzgada.

**Excepción dilatoria. Incompetencia absoluta. Controversia civil.** (Resoluciones de 04.01.2024 Rol C N°495-23 y 05.01.2024 Rol C N°498-2023. Resoluciones con recursos pendientes a la fecha de publicación de este anuario)

El Tribunal resolvió acoger la excepción dilatoria de incompetencia absoluta por cuanto los principales presupuestos fácticos de la demanda versan sobre infracciones a deberes contractuales, aun cuando existan alegaciones relativas a la imputación de conductas anticompetitivas, y porque no se vislumbra en sus alegaciones la afectación a un mercado relevante determinado que requiera un pronunciamiento de este Tribunal.

**Excepción dilatoria. Ineptitud del libelo** (Resolución de 14.03.2024 Rol C N° 492-23)

La enunciación circunstanciada en la demanda de los hechos y conductas que darían origen a las infracciones acusadas y la época en que se desarrollaron, cumplen con la exigencia de claridad y precisión necesarias para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa. El que ciertas conductas imputadas no sean calificadas jurídicamente no es impedimento para que la demanda sea considerada apta, dado que la calificación de los hechos corresponde al Tribunal, atendido el principio *iura novit curia*.

**Excepción dilatoria. Improcedencia de incompetencia absoluta del Tribunal** (Resolución de 02.05.2023 Rol C N° 483-23)

No procede acoger la excepción de incompetencia absoluta pues, aun cuando el D.L. N° 1939 dispone que las controversias que se susciten en la concesión de bienes a título oneroso del Ministerio de Bienes Nacionales serán resueltas por instancias arbitrales, no obsta a la competencia de esta sede para conocer de cualquier infracción a las normas de defensa de la competencia que se originen con ocasión de dichas concesiones, en virtud de la competencia que le entrega el artículo 18 N° 1 del D.L. 211 a esta magistratura.

**Excepción dilatoria. Corrección del Procedimiento. Falta de legitimación activa** (Resolución de 15.05.2023 Rol C N° 483-23)

Se acoge excepción de corrección del procedimiento por falta de legitimación activa de la demandante, un agente privado, para representar el interés de los

consumidores por los hechos imputados, pues dicha representación de la colectividad sólo puede recaer en la Fiscalía Nacional Económica o en una Asociación de Consumidores legalmente constituida.

**Confidencialidad. Información recabada por la FNE en estudio de mercado** (Resolución de 26.02.2024 Rol C N° 446-22)

La información recabada por la FNE en el contexto de un estudio de mercado, ejerciendo la facultad del artículo 39 letra p) del D.L. N° 211, no ostenta una naturaleza o tratamiento distinto que cualquier otra información incorporada al proceso, debiendo en todo caso resguardarse la confidencialidad de la información que pudiera afectar el desenvolvimiento competitivo de sus titulares en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 del D.L. N° 211.

**Exhibición de documentos. Solicitud de alzamiento de medida cautelar** (Resolución de 30.05.2023, cuaderno de medida cautelar, Rol C N° 462-22)

El Tribunal rechazó la solicitud para dejar sin efecto la exhibición de documentos cuyo objeto era obtener información para evaluar un eventual alzamiento de las medidas cautelares, atendido que no es necesario que se haya trabado la litis respecto de la cuestión principal para evaluar la necesidad de alzar o mantener la medida cautelar, sumado a que el objetivo de la exhibición solicitada no es obtener el alzamiento de la medida decretada sino recabar antecedentes que permitan solicitar eventualmente el alzamiento.

**Diligencia probatoria. Solicitud de información pública por oficio del Tribunal** (Resolución de 11.05.2023 Rol C N° 444-22)

El Tribunal rechazó la solicitud de oficiar a la Comisión para el Mercado Financiero respecto de un requerimiento de información de carácter público y de fácil acceso en su página *web*, sin perjuicio de que esta información puede ser acompañada en carácter de prueba instrumental.

**Prueba Testimonial. Lista de Testigos** (Resolución de 22.06.2023 Rol C N° 454-22)

El hecho de que el Tribunal tenga presente una lista de testigos con un número de testigos mayor al número máximo de testigos que pueden declarar por cada punto de prueba, e inclusive, cite a los mismos a las audiencias respectivas, no implica una vulneración a lo dispuesto en el artículo 22 inciso tercero del D.L. N° 211, por cuanto la norma restringe el número de testigos que declarará, en de-

finitiva, lo cual es un hecho futuro e incierto que depende exclusivamente de la estrategia procesal de cada parte y que no debe ser limitado en esta instancia.

**Rectificación de la demanda. Modificación de la imputación** (Resolución de 07.06.2023 Rol C N° 483-23)

La corrección de una demanda, por acogerse la excepción dilatoria de corrección del procedimiento, en el sentido de modificar la imputación anticompetitiva original de abuso explotativo por el de abuso de posición dominante general, constituye una rectificación en los términos del artículo 261 del Código de Procedimiento Civil.

**Corrección del Procedimiento. Cumplimiento incidental de resoluciones** (Resolución de 20.06.2023 Rol C N° 485-23)

La elección de la vía procesal para hacer cumplir una resolución ejecutoriada corresponde a la parte solicitante, en la medida que se cumpla con los requisitos que establece la ley, sin que pueda entenderse que sea obligatorio recurrir al procedimiento de cumplimiento incidental en función de la naturaleza de la obligación cuya ejecución se exige.

**Confidencialidad. Datos personales o sensibles** (Resolución de 11.05.2023 Rol C N° 430-21)

El Tribunal decretó la confidencialidad de determinados documentos en el que constan comunicaciones entre cónyuges, atendido que (i) el Acta N° 44 de 2022 de la Excma. Corte Suprema que contiene el Auto Acordado sobre criterios de publicidad de sentencias y carpetas electrónicas señala que la litigación no puede significar una afectación a la dignidad y libertad de la persona que, por su ejercicio, pueda ver expuestos su datos personales o sensibles; (ii) el artículo 2° letra g) de la Ley N° 19.628, establece como datos sensibles aquellos que refieren a hechos o circunstancias de la vida privada o intimidad de la persona; (iii) el artículo cuarto del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema indica que se anonimizará de manera parcial las sentencias que contengan datos sensibles en los términos dispuestos en el artículo 2° letra g) de la Ley N° 19.628; y (iv) el artículo noveno del mismo auto acordado establece que el Tribunal evaluará la protección en la carpeta electrónica de datos personales resguardados en los presupuestos de anonimización a través de los medios que el sistema de tramitación de causas le proporcione.

**Audiencia de exhibición de documentos. Traducciones** (Resolución de 16.05.2023 Rol C N° 447-22)

Atendido lo dispuesto en el artículo 347 del Código de Procedimiento Civil, se deben acompañar traducciones de los documentos exhibidos en una audiencia de exhibición cuando estos se encuentran extendidos en lengua extranjera.

**Conciliación. Acuerdo conciliatorio parcial sobre conductas imputadas** (Resolución de 31.07.2023 Rol C N° 475-22)

El Tribunal resolvió aprobar las propuestas de bases de acuerdo conciliatorio parcial respecto de ciertos hechos contenidos en requerimiento, puesto que las mismas no atentan contra la libre competencia en los términos del artículo 22 inciso primero del D.L. N° 211. De este modo, se extingue la pretensión sancionatoria respecto de una de las infracciones alegadas, continuando la substanciación del procedimiento respecto de la otra imputación anticompetitiva.

**Apercibimiento respecto a orden de exhibición de documentos. Informe económico** (Resolución de 02.01.2024 Rol C N° 386-19)

El Tribunal resolvió hacer efectivo el apercibimiento del artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, respecto de un informe económico que utilizaba información de documentos que se ordenaron exhibir a la parte y que esta señaló no tener en su poder al realizarse la respectiva audiencia de exhibición.

**Secreto Profesional** (Resolución de 11.10.2023 Rol C N° 477-23)

Se rechaza solicitud de exhibición de documentos que se encuentran protegidos por secreto profesional por tratarse de un documento generado en el contexto de una asesoría prestada por abogados externos.

**Aclaración, rectificación y enmienda** (Resolución de 03.08.2023 Rol C N° 454-22)

No procede reposición contra una resolución que acoge una solicitud de aclaración respecto de una sentencia interlocutoria, atendido que la resolución que acoge la aclaración no implica una modificación de lo resuelto en el fondo, ni de su sentido y alcance.

**Prueba testimonial de representante de empresa que es parte en el juicio** (Resolución de 03.08.2023 Rol C N° 477-23)

El hecho de que una persona tenga la representación de una empresa que es parte en un procedimiento no es razón suficiente para excluir su testimonio como diligencia probatoria. Lo anterior, es sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue en la sentencia definitiva.

**Improcedencia de la demanda reconvenional** (Resolución de 06.09.23 Rol C N°491-23)

La demanda reconvenional es incompatible con el procedimiento regulado en los artículos 20 y siguientes del D.L. N° 211, por cuanto la etapa de discusión del proceso contencioso fue diseñada como un período breve y determinado, que contempla la existencia de dos hitos relevantes y consecutivos: primero, la interposición de un requerimiento o demanda; y, segundo, la respectiva contestación.

## **B) Temas sustantivos**

**Potestad de recomendación normativa** (Resolución de 04.07.2023<sup>1</sup> Rol ERN N° 31-23)

El ejercicio de la potestad de recomendación normativa corresponde a una decisión discrecional del Tribunal, que debe tener en cuenta los costos y beneficios asociados a la introducción de una nueva regulación, así como el efecto que aquella pueda tener en otros bienes jurídicos resguardados por la ley. Sin perjuicio de aquello, esta potestad no confiere autorización para participar u opinar en la preparación de una futura modificación o derogación de normas reglamentarias o legales, sin que este Tribunal haya sido convocado para ello directamente por el Poder Ejecutivo o por el Poder Legislativo.

---

<sup>1</sup> Esta resolución fue acordada con el voto de prevención del Ministro Barahona, quien suscribió la decisión de mayoría, pero por una razón diversa, dado que a su juicio, la intervención de este Tribunal en el inicio de un proceso legislativo genera que la mera recomendación que se pueda emitir exige al gobierno manifestar su parecer sobre la misma, lo que, en este estado del proceso de discusión de la materia traída a colación por los solicitantes, resultaría inoportuno y contrario al fin que el legislador tuvo al establecer esta facultad. Además, fue dictada con los votos en contra de la Ministra Domper y el Ministro Paredes, quienes, en términos generales, estuvieron por acoger la solicitud dado que consideraron que este Tribunal emite solo una recomendación, que no es vinculante para el Ejecutivo ni el Poder Legislativo.

**Acuerdo Extrajudicial. Objeto** (reitera resolución de 28 de octubre de 2021, Rol AE N° 23-21, resolución de 9 de febrero de 2022, Rol AE N° 24-22, resolución de 15 de septiembre de 2023, Rol AE N° 27-23) En los acuerdos extrajudiciales el Tribunal ejerce una potestad de control, cuyo objeto es verificar si el acuerdo extrajudicial sometido a su aprobación cautela la libre competencia y no ejerce una función de revisión jurisdiccional, por lo que su análisis no tiene por objeto examinar los hechos que dieron lugar a la suscripción del acuerdo extrajudicial y sus efectos en la libre competencia (Acuerdo extrajudicial N° 28/2023, c. 13).

**Acuerdo extrajudicial. Compatibilidad de acciones** (reitera resolución de 9 de febrero de 2022, Rol AE N° 24-22, resolución de 18 de enero de 2023, Rol AE N° 26-23, resolución de 15 de septiembre de 2023, Rol AE N° 27-23) La aprobación de un acuerdo extrajudicial no impide que terceros con interés legítimo, que estimaren que los hechos sobre los que versa este acuerdo afectan la libre competencia, puedan presentar las acciones que en su concepto procedan, tal como se ha resuelto consistentemente en esta sede (Acuerdo extrajudicial N° 28/2023, c. 14).

**Restricciones verticales.** Las restricciones verticales, tienen la potencialidad de generar riesgos a la libre competencia, pero, asimismo, pueden conllevar también beneficios, razón por la que su conformidad con la normativa sobre defensa de la libre competencia dependerá, en definitiva, de la ponderación de las eficiencias y riesgos inherentes a las misma (Acuerdo Extrajudicial N°29/2023, c. 11)

**Acuerdo Extrajudicial. Medidas para cautelar la libre competencia en los mercados.** Las medidas adoptadas en un acuerdo extrajudicial deben ser pertinentes y proporcionales para mitigar los riesgos identificados, de lo contrario, no cumpliría con cautelar la libre competencia (resolución 22 de febrero de 2024, c. 12°; y, resolución 14 de marzo de 2024, c. 9°).

**Responsabilidad extendida del productor. Estándar de revisión.** (reitera Informe N° 31/2023, §§ 4-5) Los sistemas colectivos de gestión suponen una colaboración entre empresas que pueden ser competidoras en distintos mercados, lo que implica riesgos para la competencia en función de la interacción que se da entre los socios con motivo de la conformación y funcionamiento de esos sistemas, y de la información comercialmente sensible que puede ser objeto de

intercambio, entendiéndose por ésta la información estratégica que puede incidir en el comportamiento de un agente económico en el mercado. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley REP no impone una forma determinada de conformación o actuación a los sistemas colectivos de gestión, ni establece un modelo único para las licitaciones a que deben llamar, sino que asegura un alto grado de autonomía para los socios. En otras palabras, la revisión que debe hacer este Tribunal, así como sus recomendaciones, no apuntan a la determinación de reglas óptimas desde una perspectiva de eficiencia para ser incluidas en los estatutos o en las bases de licitación, sino a evitar que se concreten riesgos anticompetitivos (Informe N° 32/2023, §§ 4-5).

**Responsabilidad extendida del productor. Estatutos de los sistemas colectivos de gestión de residuos** (reitera Informe N° 31/2023, § 34). Los sistemas colectivos de gestión de residuos deben desenvolverse como agentes económicos autónomos que compiten en un mercado por adquirir asociados, de modo que: (a) tengan incentivos para conformarse, y que los actores del mercado o productores tengan, a su vez, incentivos para ingresar a dichos sistemas de gestión; (b) permitan el cambio de productores de un sistema a otro, de manera que se mantengan sus incentivos a competir y a ser más eficientes una vez que operan en el mercado; (c) actúen en beneficio de la totalidad de sus asociados y no de intereses particulares de algunos socios; y (d) no incentiven o faciliten la coordinación, colusión o el traspaso de información comercial sensible entre sus asociados (Informe N° 32/2023, § 31).

**Diferencia de precios y discriminación de precios.** La discriminación de precios constituye una conducta que, *prima facie*, no merece reproche desde la perspectiva de la libre competencia. Para configurarse como una conducta anticompetitiva, es necesario que se cumplan ciertos requisitos, ante todo, la concurrencia de un elemento estructural, esto es, la posición dominante, y un elemento conductual, que no se encuentre justificada en costos. En consecuencia, la existencia de diferencias de precios entre clientes finales no constituirá *a priori* una discriminación ilícita si se puede explicar en base a criterios de costos (Resolución N° 78/2023, § 65, 66 y 70).

**Bases de licitación. Ámbito de análisis** (reitera Resolución N° 74/2022, § 6; Resolución N° 61/2020, § 6; y Sentencia N° 138/2014, c. 13°) El ámbito de análisis de

bases de licitación en esta sede se relaciona fundamentalmente con su diseño, pues en ese espacio existe una posibilidad objetiva de que la libre competencia pueda verse impedida, restringida o entorpecida, o que se tienda a ello. Asimismo, la revisión del modelo de licitaciones no apunta a la determinación de las reglas óptimas desde una perspectiva de eficiencia, de modo que sean incluidas en los respectivos estatutos o bases, sino solo a evitar que en una licitación se concreten riesgos anticompetitivos (Resolución N° 79/2023, § 119 y 120).

**Estructura tarifaria.** Una estructura tarifaria consistente en el máximo entre un monto fijo y un porcentaje de las ventas no es *per se* anticompetitiva, solo se puede concluir que una estructura de ese tipo distribuye los riesgos entre las partes del contrato de manera distinta a otras estructuras tarifarias. (Resolución N° 80/2024, §§ 89 y 91).

**Definición de mercado relevante. Isócronas. Mercado de dos lados.** En función de las características particulares que presenta la industria de centros comerciales (*malls*) para el subconjunto de comercios que presentaron la consulta, justifican que la definición de mercado relevante deba trascender la sustituibilidad para los consumidores de un determinado centro comercial, como se hace en el caso de supermercados y donde la preocupación es el potencial abuso directo en los consumidores y no en locatarios. Adicionalmente, el análisis de los llamados mercados de dos lados también matiza definiciones tradicionales de mercado relevante. Este concepto se refiere a plataformas que enfrentan a dos grupos de consumidores, cada uno de los cuales provee al otro de beneficios de red (Resolución N° 80/2024, § 56, 59 y 69).

**Información comercialmente sensible.** Se considerará información comercialmente sensible o reservada toda aquella que reciban los operadores de parte de sus locatarios que, de ser conocida por otro comercio competidor, influiría en sus decisiones de comportamiento en el mercado. Constituye así información comercialmente sensible, entre otras, aquella relativa a ingresos del respectivo comercio, volúmenes o niveles de venta, tarifas de arriendo aplicables, inversiones en los locales, ocupación y comportamiento de consumo de clientes (Resolución N° 80/2024, resuelvo C.).

**Colusión. Solidaridad personas naturales. Calidad de administrador SRL.** El artículo 26 letra c) del D.L. N° 211, establece dos criterios necesarios para poder declarar la solidaridad de una persona natural en relación con la multa aplicable a una persona jurídica. El primer requisito es que la persona natural cumpla con ser director, administrador o que se haya beneficiado del acto respectivo, mientras que el segundo requisito es que hubiere participado en la realización del ilícito. Para determinar la calidad de administrador se debe revisar el tipo de sociedad en cuestión. En el caso de una sociedad de responsabilidad limitada (“SRL”) el administrador queda determinado según lo establecido en sus estatutos, por lo que no basta que una persona natural tome decisiones estratégicas, sino que el hecho requiere probarse de la forma contemplada en los estatutos sociales. (Sentencia N° 185/2023, c. 137 y ss.)

**Abuso de posición dominante explotativo. Poder de compra** (reitera Sentencia N° 184/2022, c. 88°; resoluciones N° 75/2022, § 8; y N° 73/2022, § 24). Para evaluar la posición dominante o poder de compra procede examinar tres condiciones, a saber: (i) una participación significativa de la parte compradora, respecto de todo el mercado o en comparación con el resto de compradores que lo componen; (ii) barreras al ingreso de otros compradores o a la expansión de aquellos ya existentes; y (iii) una baja capacidad de los proveedores de sustituir la producción destinada a esa parte compradora por otras alternativas, lo que es propio de una oferta inelástica. (Sentencia N° 186/2023, c. 141)

**Determinación del mercado relevante en licitaciones** (reitera Sentencia N° 114/2011, c. 27°). En materia de licitaciones la definición del mercado relevante se puede realizar desde dos puntos de vista: el mercado en el cual la competencia relevante es la que se da entre los participantes de la licitación, y el mercado final en el cual incide la licitación (Sentencia N° 186/2023, c.136°);

**Límite máximo de multas. Ley N° 20.945** La historia fidedigna de la Ley N° 20.945 da cuenta un orden de prelación en los montos máximo de multa que puede imponer el Tribunal al amparo de la letra c) del artículo 26 del D.L. N° 211. En primer lugar, se debe calcular el doble del beneficio económico obtenido como resultado de la infracción. En segundo lugar, en caso de que el beneficio no pueda ser claramente determinado, el límite es el 30% de las ventas del infractor corres-

pondientes al período durante el cual la infracción se haya prolongado. En tercer lugar, en el evento que no sea posible determinar ni el beneficio económico obtenido por el infractor ni las ventas, entonces el Tribunal puede aplicar multas hasta por una suma equivalente a sesenta mil unidades tributarias anuales.

**Colusión. Apreciación de la prueba** (reitera sentencias N° 171/2019, c. 55; N°172/2020, c. 45°; y N° 179/2020, c. 27). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 incisos segundo y final del D.L. N° 211, la prueba debe apreciarse según las reglas de la sana crítica y cualquier indicio o antecedente puede ser apto para establecer los hechos pertinentes. Por tal motivo, la evidencia allegada al proceso debe ser analizada necesariamente de manera integral, o en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicamente asentados (Sentencia N° 187-2023, c. 20).

**Colusión. Estándar probatorio** (reitera sentencias N° 172/2020, c. 13° y N° 175/2020, c. 107°). El grado de convicción que se requiere en sede de competencia para tener por acreditada una conducta anticompetitiva y sancionarla es la existencia de una prueba clara y concluyente (Sentencia N° 187-2023, c. 22).

**Colusión. Cómputo de la prescripción en licitaciones** (reitera sentencias N° 43/2006, c. 28° y 29°; N° 179/2022, c. 303° y N° 185/2023). En acuerdos cuyo objeto es afectar procesos de licitación, los efectos en el mercado se extinguen en el momento en que se vuelve a licitar el bien o servicio en condiciones competitivas. Al mismo tiempo, debe analizarse si existieron circunstancias que hicieron variar la extensión de los efectos determinados a través de la relación contractual (Sentencia N° 187-2023, c. 199°).

**Contencioso de Indemnización de Perjuicios. Requisitos de la acción de indemnización.** La acción de responsabilidad civil en esta sede se acota únicamente a la determinación de los eventuales perjuicios derivados de los hechos constitutivos de una infracción a la legislación de libre competencia que ya fueron sancionados por sentencia ejecutoriada. No corresponde en este proceso, por tanto, acreditar hechos distintos a los que fueron establecidos en la sentencia infraccional previa, ni estos hechos pueden incidir en la determinación de la existencia de perjuicios o en su cuantificación, a efectos de la acción de

indemnización de perjuicios. Por lo tanto, la discusión en este proceso se circunscribe a determinar la existencia, la especie y monto de los perjuicios, así como el vínculo causal entre los hechos declarados como anticompetitivos y los perjuicios reclamados. (Sentencia N° 188/2024, c. 26° y siguientes)

**Contencioso de Indemnización de Perjuicios. Incidencia de la coacción en la configuración de los requisitos.** La coacción declarada por sentencia ejecutoriada no configura una causal de justificación que excluya la antijuridicidad de la conducta. En el derecho chileno de libre competencia, la coacción sólo tiene por efecto la privación de los beneficios para quien ha solicitado la exención o reducción de la multa conforme a lo dispuesto en el artículo 39 bis del D.L. N° 211. En otras palabras, el agente víctima de coacción para participar de un cartel no se beneficia de una calificación jurídica más favorable, sino que, por el contrario, recibe el mismo trato que quien lo haya coaccionado y está expuesto a las mismas sanciones como autor de un hecho ilícito (Sentencia N° 188/2024, c. 33° y siguientes).

**Abuso de posición dominante colectivo. Definición.** El abuso de posición dominante colectivo es un comportamiento adoptado de manera individual por varios competidores en un mercado, ninguno de los cuales tiene necesariamente posición de dominio por sí solo, los que, en un escenario de interdependencia estratégica, saben que el resultado de su actuar colectivo les otorgará la capacidad e incentivos para generar un efecto anticompetitivo producto del abuso, como podría ser erigir una barrera a la entrada, pero sin que medie un acuerdo explícito o implícito, ni una práctica concertada entre ellos (Sentencia N° 189/2023, c. 182)

**Abuso de posición dominante colectivo. Requisitos.** Los elementos constitutivos de una posición de dominio colectiva son, copulativamente: (i) la existencia de interdependencia estratégica entre los agentes que se encuentran ejecutando la conducta; (ii) la transparencia en el mercado relevante, esto es, que los competidores puedan conocer el comportamiento simultáneo de sus rivales para comprobar si están adoptando o no la conducta colectiva; y (iii) la existencia y sostenibilidad de la conducta interna y externa, que corresponde a los incentivos de no apartarse de ella (Sentencia N° 189/2023, c. 183). La existencia

de estas condiciones no implica que, *prima facie*, se configure una situación de abuso de posición dominante colectiva, en cuanto se debe analizar también el elemento conductual, referido a la existencia de un abuso concreto, que tenga la potencialidad de producir efectos anticompetitivos, al igual que en los casos de abuso de posición dominante individual o unilateral (Sentencia N° 189/2023, c. 184).

**Abuso de posición dominante colectivo. Estándar de prueba y análisis retrospectivo.** El estándar para atribuir responsabilidad en sede infraccional respecto del abuso de posición dominante es de prueba clara y convincente. Asimismo, la evaluación del abuso de posición dominante colectivo es de naturaleza retrospectiva. (Sentencia N° 189/2023, c. 185)

**Operación de concentración. Entrega de información falsa.** El incumplimiento de lo ordenado por la ley, en el marco de la presentación de la notificación conforme al Título IV del D.L. N° 211, que sanciona el artículo 3° bis letra e), se configura con la entrega de información falsa entendida como aquella que es contraria a la verdad, errónea, incorrecta o inexacta (Sentencia N° 190/2024, c. 41 y siguientes).

**Operación de concentración. Presunción de culpa.** La infracción del artículo 3° bis letra e) no necesariamente exige una intencionalidad de entorpecimiento o de obstrucción como elemento del tipo infraccional, ya que lo que se resguarda es el acto de notificación como tal, su integridad y autosuficiencia. Por lo que, atendido el carácter infraccional de la conducta, el obligado a la notificación debe justificar su proceder y acreditar que no pudo obrar de otra forma y comportarse lícitamente. En caso contrario, su conducta se tendrá por culposa, sin que se requiera acreditar la intención de obtener una decisión aprobatoria ni un resultado, esto es, un impacto en la aprobación de la operación. (Sentencia N° 190/2024, c. 52 y siguientes).

SENTENCIA

**185 / 2023**



**SENTENCIA N° 185/2023**

“Requerimiento de la FNE contra Inaer Helicopter Chile S.A. y otros”.

**Fecha de dictación:** 14/08/2023

**Carátula:** Requerimiento de la FNE contra Inaer Helicopter Chile S.A. y otros.

**Rol de la causa:** C N° 393-20

**Procedimiento:** Contencioso

**N° de resolución de término:** Sentencia N° 185/2023

**Partes:**

**Requirente:** Fiscalía Nacional Económica

**Requeridos:** Inaer Helicopter Chile S.A., Pegasus South América Servicios Integrales de Aviación SpA; Ricardo Pacheco Campusano y Rodrigo Juan Pablo Lizasoán Videla.

**Ministros y ministras que concurren al acuerdo:** Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa.

**Redacción:** Sra. Daniela Gorab Sabat

**Conducta:** Acuerdo o práctica concertada

**Industria:** Agricultura, silvicultura, pesca y caza

**Artículo (norma):** Artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del Decreto Ley N° 211.

**Resumen de la controversia:** La FNE imputó en contra de las empresas Inaer Helicopter Chile S.A. (“Inaer”) y Pegasus South América Servicios Integrales de Aviación SpA (“Faasa”); y contra las personas naturales Ricardo Pacheco, ejecutivo de Faasa, y Rodrigo Lizasoán, ejecutivo de Inaer el haber infringido el artículo 3°, incisos primero y segundo letra a) del Decreto Ley N° 211, al ejecutar un acuerdo único y continuo entre 2006 y 2013, afectando el resultado de procesos de licitación -públicas y

privadas- en el mercado chileno de contratación de servicios de combate y extinción de incendios forestales mediante helicópteros. Este acuerdo único, se habría materializado en cinco episodios: tres de ellos relativos a procesos de licitación realizados por la Corporación Nacional Forestal (“Conaf”) en donde acordaron un reparto geográfico de las bases de operación licitadas (que corresponden a los denominados Episodios 1, 2 y 3) y dos procesos de licitación privados realizados por las forestales Mininco y Masisa (que corresponden a los Episodios 4 y 5, respectivamente).

Inaer contestó el requerimiento y solicitó su completo rechazo, con expresa condena en costas. Al respecto, indica que la acusación es genérica e imprecisa, y no entrega antecedentes suficientes sobre los hechos concretos que constituirían las conductas, ni sus efectos. Asimismo, Inaer alegó excepción de prescripción basada en que el 4 de abril de 2014 ya se había puesto término a los contratos aludidos por la FNE, por lo que habrían desaparecido del mercado los efectos imputables a la conducta acusada. Por otra parte, argumenta que el plazo de prescripción de las conductas acusadas previas a 2009 debe computarse según la ley vigente a esa época, es decir, dos años. En subsidio, solicita que se apliquen las multas vigentes a la época de la ocurrencia de los hechos, en la menor extensión posible, por ser una empresa pequeña, con pocas aeronaves e irreprochable conducta anterior.

Rodrigo Lizasoán contestó el requerimiento solicitando desestimarlos en todas sus partes y, en subsidio, que se aplique una multa sustancialmente menor a la requerida y no imponerle responsabilidad solidaria por la eventual sanción a Inaer. Asimismo, opone excepción de prescripción, señalando que el término de prescripción en 2006 y 2009 era de dos años; que para los procesos de contratación de Conaf en 2011 y Mininco en 2012, cualquier conducta anterior al 27 de abril de 2015, esto es, cinco años previo a ser notificado, se encontraría prescrita. Finalmente, acerca del proceso con Masisa, en 2013, arguye que el supuesto acuerdo no surtió efectos, por lo que estos se agotaron en la misma fecha de la licitación. En subsidio, alega que el requerimiento infringe el litis consorcio pa-

sivo necesario impropio, pues no se dirige contra empresas que también fueron investigadas por la FNE y mencionadas en el libelo.

Faasa contestó el requerimiento solicitando rechazarlo en todas sus partes, con expresa condena en costas; acoger la excepción de prescripción extintiva; y, en subsidio, rebajar sustancialmente la multa solicitada por la Fiscalía.

Por último, Ricardo Pachecho Campusano contestó el requerimiento solicitando rechazarlo en todas sus partes, con costas. En subsidio, solicitó acoger la excepción de prescripción opuesta, y en subsidio de ello, aplicar una multa sustancialmente inferior de aquella solicitada por la Fiscalía y que, en cualquier caso, se rechace la petición de solidaridad contenida en el requerimiento.

**Resultado del TDLC:** Condena

**Voto en contra:** Sr. Ricardo Paredes Molina

**Voto Prevención:** Sin voto de prevención

**Resultado Corte Suprema:** Recurso de reclamación pendiente de resolución a la fecha de publicación de este anuario.

**Temas que trata:** Colusión, solidaridad de multa, acuerdo único y continuado, personas naturales requeridas, solidaridad, explicaciones alternativas, requisitos colusión, licitaciones, *bid rigging*.

Para ver la **Sentencia** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

**LINK PARA VER SENTENCIA**

QR:



SENTENCIA

**186 / 2023**



**SENTENCIA N° 186/2023**

“Requerimiento de la FNE en contra de Banco Crédito e Inversiones”

**Fecha de dictación:** 11/10/2023

**Carátula:** Requerimiento de la FNE en contra de Banco Crédito e Inversiones.

**Rol de la causa:** C N° 379-19

**Procedimiento:** Contencioso

**N° de resolución de término:** Sentencia N° 186/2023

**Partes:**

**Requirente:** Fiscalía Nacional Económica

**Adhesiones al requerimiento:** Rigel Seguros de Vida S.A., Burgos y Compañía Corredores de Seguros Limitada

**Requerido:** Banco de Crédito e Inversiones S.A.

**Tercero coadyuvante de la FNE:** Asociación de Consumidores de Tarapacá

**Terceros independientes:** Jorge Yarur Bascuñán, Inversiones Tarascona Agencia en Chile

**Ministros y ministras que concurren al acuerdo:** Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sr. Jaime Barahona Urzúa.

**Redacción:** Sr. Nicolás Rojas Covarrubias

**Conducta:** Abuso de posición dominante

**Industria:** Finanzas y seguros

**Artículo (norma):** Artículo 3° incisos primero y segundo letra b) del Decreto Ley N° 211

**Resumen de la controversia:** La FNE acusó a BCI de haber infringido el artículo tercero, incisos primero y segundo letra b) del D.L. N° 211, al excluir arbitrariamente la oferta de menor precio en el contexto de la Licitación de 2017 para el seguro de desgravamen colectivo asociado a los créditos

hipotecarios de sus clientes, y adjudicar esa licitación a una compañía aseguradora que incluía la intermediación de su filial BCI Corredores, explotando abusivamente a sus clientes de créditos hipotecarios.

BCI contestó el requerimiento solicitando su total rechazo, con condena en costas. Señaló que la Licitación de 2017 se ajustó a la normativa aplicable y a las Bases de Licitación y que no incurrió en ninguna infracción al D.L. N° 211, ni a ninguna otra norma, puesto que la oferta presentada por Rígel, compañía de seguros, –en conjunto con Burgos, corredora de seguros– no cumplió con lo dispuesto en las Bases. Añadió que el proceso de licitación fue revisado, aceptado y respaldado por las autoridades con competencia en la materia, en ese entonces, la SVS y la SBIF.

**Resultado del TDLC:** Condena

**Voto en contra:** Sin voto en contra

**Voto Prevención:** Sin voto de prevención

**Resultado Corte Suprema:** Recurso de reclamación pendiente de resolución a la fecha de publicación de este anuario.

**Temas que trata:** Abuso de posición dominante, aplicación de multas bajo régimen de la modificación de la Ley N° 20.945, conducta discriminatoria y arbitraria, bases de licitación, adjudicación, escritura pública, copia autorizada, posición dominante.

Para ver la **Sentencia** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

[LINK PARA VER SENTENCIA](#)

QR:



SENTENCIA

**187 / 2023**



**SENTENCIA N° 187/2023**

“Requerimiento de la FNE contra Calquín Helicopters SpA y otro”

**Fecha de dictación:** 16/11/2023

**Carátula:** Requerimiento de la FNE contra Calquín Helicopters SpA y otro.

**Rol de la causa:** C N° 403-20

**Procedimiento:** Contencioso

**N° de resolución de término:** Sentencia N° 187/2023

**Partes:**

**Requirente:** Fiscalía Nacional Económica

**Requeridos:** Calquín Helicopters SpA; Pegasus South America Servicios Integrales de Aviación SpA; Ricardo Pacheco Campusano y Rodrigo Juan Pablo Lizasoain Videla.

**Ministros y ministras que concurren al acuerdo:** Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat; Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa.

**Redacción:** Sra. Daniela Gorab Sabat

**Conducta:** Acuerdo o práctica concertada

**Industria:** Agricultura, silvicultura, pesca y caza

**Artículo (norma):** Artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del Decreto Ley N° 211

**Resumen de la controversia:** La FNE acusó a Pegasus South America Servicios Integrales de Aviación SpA (“Faasa”) y Calquín Helicopters SpA (“Calquín”), con la intervención de Ricardo Pacheco Campusano (“Ricardo Pacheco”) -en su calidad de gerente general de Faasa en 2014- y Rodrigo Juan Pablo Lizasoain Videla (“Rodrigo Lizasoain”) -a cargo de la gestión de Calquín en 2014-, de haber infringido lo dispuesto en el artículo 3° incisos primero y segundo letra a) del Decreto Ley N° 211, al celebrar y ejecutar un acuerdo consistente en afectar el resultado del proceso de

contratación convocado por la Corporación Nacional Forestal (“Conaf”) el 2014, para proveer el servicio de combate y transporte en helicópteros del personal destinado a la prevención y combate de incendios forestales, para las temporadas 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017 en las regiones V a X, XII y región Metropolitana, que se desarrolló en dos procesos licitatorios, mediante la coordinación de una estrategia común para afrontarlos.

Rodrigo Lizasoáin contestó el requerimiento y solicitó desestimarlo en todas sus partes, explica que todas las comunicaciones referidas por la FNE en el requerimiento se dieron en el contexto de negociaciones por el posible arriendo de helicópteros o para la contratación de servicios de mantenimiento, y en ningún caso tuvieron por objeto coordinar la licitación de Conaf. Asimismo, opone excepción de prescripción e indica que cualquier conducta anticompetitiva previa al 25 de septiembre de 2015, esto es, cinco años antes de la fecha de emplazamiento, se encuentra prescrita. En subsidio, que se le aplique una multa sustancialmente menor a la requerida por la Fiscalía y no imponerle responsabilidad solidaria por la eventual sanción que pueda imponerse a Calquín.

Faasa contestó el requerimiento solicitando que se rechace en todas sus partes. Argumenta que la Fiscalía funda el requerimiento únicamente en un resultado, esto es, la ausencia de traslape en las ofertas presentadas por las dos requeridas, pasando por alto que esto puede deberse a circunstancias distintas de una conducta colusoria y omitiendo explicar de qué manera habría existido una única voluntad y decisión conjunta. Luego, detalla sus decisiones respecto a las licitaciones cuestionadas por la FNE y explica que las comunicaciones entre sus ejecutivos y los de Calquín en 2014 se debieron a una operación comercial lícita. A continuación, Faasa aduce que las acciones para perseguir su responsabilidad infraccional están prescritas y que el régimen de prescripción aplicable es el vigente desde el año 2009, de modo tal que para ambas licitaciones habrían transcurrido más de cinco años al momento de presentación del requerimiento y su respectiva notificación. En subsidio, indica que no procede aplicarle multas y, en su defecto, que éstas debiesen ser

sustancialmente menores a las solicitadas en el requerimiento, debido a que la pretensión sancionatoria de la FNE sería desproporcionada e injustificada.

Calquín contestó el requerimiento solicitando su rechazo en todas sus partes. Se refiere a que no se cumplen en la especie los requisitos para configurar un acuerdo colusorio y da cuenta de las decisiones detrás de sus ofertas en la licitación cuestionada. En subsidio, agrega que concurren circunstancias atenuantes que deben ponderarse, como la colaboración con la investigación de la Fiscalía y la implementación de un programa de cumplimiento. En subsidio solicita que se acoja la excepción de prescripción y, en subsidio de esto último, que se le exima de toda multa o, en su defecto, que cualquier potencial multa que se le imponga sea sustancialmente inferior de aquella pretendida por la Fiscalía.

Finalmente, Ricardo Pacheco contestó el requerimiento y solicitó rechazarlo en todas sus partes por argumentaciones similares a las ya indicadas por las demás requeridas. En subsidio, solicitó acoger la excepción de prescripción opuesta, y en subsidio de ello, aplicar una multa sustancialmente inferior de aquella solicitada por la Fiscalía y que, en cualquier caso, se rechace la petición de solidaridad contenida en él.

**Resultado del TDLC:** Absuelve

**Voto en contra:** Sr. Ricardo Paredes Molina

**Voto Prevención:** Sin voto de prevención

**Resultado Corte Suprema:** Recurso de reclamación pendiente de resolución a la fecha de publicación de este anuario.

**Temas que trata:** Colusión, prescripción, personas naturales requeridas, acuerdo único y continuado, explicaciones alternativas, requisitos de la colusión, solidaridad, licitaciones, *bid rigging*.

Para ver la **Sentencia** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

**LINK PARA VER SENTENCIA**

QR:



SENTENCIA

**188 / 2023**



**SENTENCIA N° 188/2023**

“Demanda de Papelera Cerrillos S.A. contra CMPC Tissue S.A. y otra.”

**Fecha de dictación:** 6/12/2023

**Carátula:** Demanda de Papelera Cerrillos S.A. contra CMPC Tissue S.A. y otra.

**Rol de la causa:** CIP N° 3-20

**Procedimiento:** Contencioso Indemnización de Perjuicios

**N° de resolución de término:** Sentencia N° 188/2023

**Partes:**

**Demandante:** Papelera Cerrillos S.A.

**Demandandos:** CMPC Tissue S.A. y SCA Chile S.A.

**Ministros y ministras que concurren al acuerdo:** Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Jaime Barahona Urzúa, Sr. Ricardo Paredes Molina.

**Redacción:** Sr. Nicolás Rojas Covarrubias

**Conducta:** Indemnización de Perjuicios

**Industria:** Manufactura

**Artículo (norma):** Artículo 30 del Decreto Ley N° 211

**Resumen de la controversia:** Papelera Cerrillos demandó de indemnización de perjuicios en contra de CMPC y SCA en virtud de la Sentencia N° 160/2017. Afirma que la solicitud de quiebra sería una expresión elocuente del daño que le habría producido la colusión de las demandadas y que la empresa se vio fuertemente afectada por la guerra de precios entre CMPC y SCA. Por otra parte, afirma que CMPC imitó productos y logró, mediante su influencia en los supermercados, que estos no recibieran ni exhibieran productos de la demandante en sus góndolas.

CMPC y SCA al contestar la demanda afirman que no se cumple con el requisito de prejudicialidad, debido a que los hechos señalados por la demandante no coinciden con los hechos sancionados en la sentencia infraccional. Indican que las verdaderas causas del deterioro económico de la demandante serían su mala administración y pobres decisiones comerciales. Afirman la inexistencia del daño reclamado y la ausencia de la relación de causalidad entre los hechos y el supuesto daño. En subsidio, oponen la excepción de prescripción de la acción ejercida.

**Resultado del TDLC:** Absuelve

**Voto en contra:** Sin voto en contra

**Voto Prevención:** Sin voto de prevención

**Resultado Corte Suprema:** Recurso de reclamación pendiente de resolución a la fecha de publicación de este anuario.

**Temas que trata:** Indemnización de perjuicios, juicios sucesivos, lucro cesante, daño emergente, daño moral, sumario, hechos establecidos en el procedimiento sancionatorio, requisito de prejudicialidad.

Para ver la **Sentencia** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

**LINK PARA VER SENTENCIA**

QR:



SENTENCIA  
**189 / 2023**



**SENTENCIA N° 189/2023**

“Demanda de SURBTC SpA contra Banco del Estado de Chile y otros”.

**Fecha de dictación:** 21/12/2023

**Carátula:** Demanda de SURBTC SpA contra Banco del Estado de Chile y otros.

**Rol de la causa:** C 349-18 (acumuladas C 350-18 y C 354-18)

**Procedimiento:** Contencioso

**N° de resolución de término:** Sentencia N° 189/2023

**Partes:**

**Demandantes:** SURBTC SpA, CRYPTOMKT SpA y Orionx SpA.

**Demandados:** Banco del Estado de Chile; Banco Itaú-Corpbanca; Santander-Chile; Banco de Crédito e Inversiones; Banco de Chile; Banco Bice; Scotiabank Chile; Banco Security, Banco Internacional y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Chile S.A.

**Ministros y ministras que concurren al acuerdo:** Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sr. Jaime Barahona Urzúa, Sr. Ricardo Paredes Molina.

**Ministro redactor:** Sr. Jaime Barahona Urzúa.

**Conducta:** Abuso de posición dominante

**Industria:** Finanzas y seguros

**Artículo (norma):** Artículo 3° incisos primero y segundo letra b) del Decreto Ley N° 211.

**Resumen de la controversia:** Las demandantes SURBTC SpA, CRYPTOMKT SpA y Orionx SpA acusaron a los bancos de infringir los incisos primero y segundo letra b) del artículo 3° del D.L. N° 211, al ejercer un abuso de posición dominante colectivo con el objeto de impedir, restringir o limitar la participación de intermediarios de criptomonedas, a través del cierre de cuentas bancarias, o por medio de la negativa a su apertura.

Además, acusaron conductas de autotutela, explotación abusiva de una situación de dependencia económica, prácticas exclusorias, discriminación arbitraria anticompetitiva y negativa de venta. Por su parte, Orionx SpA acusó, de forma subsidiaria, un abuso de posición de dominio individual por parte de los bancos demandados en su libelo. Según las demandantes, dichas conductas se produjeron en el mercado relevante de cuentas bancarias, en el cual los demandados ostentarían un alto poder de mercado dada la calidad de insumo esencial de dicho producto. De esta manera, sostienen que las conductas imputadas habrían generado efectos anticompetitivos en los mercados aguas abajo de cambios de divisas y transferencia de remesas, y de plataformas o medios de pago, en los cuales existiría una competencia directa y creciente entre ellas mismas y los bancos demandados, atendido que las criptomonedas serían un sustituto del dinero fiduciario, divisas y medios de pago. Agregan que los bancos no habrían justificado su decisión de no abrir cuenta bancaria, y que no existen riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo vinculados a la actividad que desarrollan.

Los bancos contestaron las demandas indicando que las criptomonedas son descentralizadas y su tecnología permite el anonimato de las transacciones realizadas, lo que da lugar a riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que deben ser prevenidos por los bancos atendida la normativa sectorial vigente. Diversos bancos señalaron que sus propios manuales internos permitirían calificar la actividad de las demandantes como riesgosa, por lo que solicitaron información para evaluar la trazabilidad de las transacciones realizadas por las mismas, sin lograr respuestas satisfactorias. Asimismo, sostienen que las criptomonedas no son dinero fiduciario, divisas ni medios de pago, por lo que el único mercado relevante en que participan las demandantes es el de intermediación de criptomonedas. En cuanto al mercado de provisión de cuentas bancarias, los bancos señalan que, individualmente considerados, no tienen una posición de dominio, y que no concurrían los requisitos para configurar una posición de dominio colectiva, no advirtiéndose antecedentes que permitieran afirmar la existencia de interdependencia entre los bancos o transparencia del mercado, ni tampoco mediar un

actuar colusorio entre los acusados. Adicionalmente, señalaron que la cuenta bancaria no sería un insumo esencial, dado que no se cumple con que exista una única firma que las ofrezca en el mercado.

Por último, cabe señalar que Banco de Crédito e Inversiones alcanzó un avenimiento con SURBTC SpA y CRYPTOMKT SpA (Orionx SpA no interpuso demanda en su contra), que fue aprobado por el Tribunal, dando término al juicio respecto a dicho banco. Por su parte, Banco Bice alcanzó un avenimiento con SUBRTC SpA, que también fue aprobado por el Tribunal, perviviendo las acciones de CRYPTOMKT SpA y Orionx SpA en su contra.

**Resultado del TDLC:** Absuelve

**Voto en contra:** Sin voto en contra

**Voto Prevenición:** Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat.

**Resultado Corte Suprema:** Recurso de reclamación pendiente de resolución a la fecha de publicación de este anuario.

**Temas que trata:** Abuso de posición dominante, abuso de posición dominante colectivo, negativa de venta o contratación, incompetencia, prescripción, cuentas bancarias, mercado bancario, criptomonedas, contrato *intuitu personae*.

Para ver la **Sentencia** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

[LINK PARA VER SENTENCIA](#)

QR:



SENTENCIA

**190 / 2024**



**SENTENCIA N° 190/2024**

“Requerimiento de la FNE contra The Walt Disney Company y otra”

**Fecha de dictación:** 27/02/2024

**Carátula:** Requerimiento de la FNE contra The Walt Disney Company y otra.

**Rol de la causa:** C N° 404-2020

**Procedimiento:** Contencioso

**N° de resolución de término:** Sentencia N° 190/2024

**Partes:**

**Requirente:** Fiscalía Nacional Económica

**Requeridos:** TWDC Enterprises 18 Corp y The Walt Disney Company.

**Ministros y ministras que concurren al acuerdo:** Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa, Sra. Daniela Gorab Sabat.

**Redacción:** Sr. Jaime Barahona Urzúa

**Conducta:** Operación de Concentración

Notificación de una operación de concentración entregando información falsa.

**Industria:** Información

**Artículo (norma):** 3 bis letra e)

**Resumen de la controversia:** La FNE acusó a TWDC Enterprises 18 Corp. (“TWDC”) imputándole haber infringido el artículo 3° bis del Decreto Ley N° 211 en su literal e) al notificar la operación de concentración con Twenty-First Century Fox, Inc. (“21CF”) entregando información falsa. El requerimiento también se dirige contra The Walt Disney Company (“Disney Matriz”), en tanto se le acusa de infringir su literal c) al incumplir una de las medidas con que se aprobó la referida operación de concentración de conformidad al Título IV del D.L. N° 211.

TWDC contestó el requerimiento solicitando su rechazo, con expresa condena en costa. Señaló que no ha incurrido en la infracción acusada puesto que, si se llegase a la conclusión que omitió la entrega de uno o más documentos, ellos no afectaron ni pudieron afectar el análisis realizado por la FNE, siendo un error involuntario que fue identificado y corregido. Sostiene, además, que la falta de entrega de información no puede calificarse como “entrega de información”, ni mucho menos como “entrega de información falsa”. La requerida también alega que el artículo 3° bis letra e) del D.L. N° 211, que contempla el ilícito por el cual se le acusa, no se refiere a la entrega de información incompleta o tardía.

**Resultado del TDLC:** Condena

**Voto en contra:** Sin voto en contra

**Voto Prevención:** Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente.

**Resultado Corte Suprema:** Recurso de reclamación pendiente de resolución a la fecha de publicación de este anuario.

**Temas que trata:** Operación de concentración, entrega de información falsa, presunción de culpa.

Para ver la **Sentencia** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

[LINK PARA VER SENTENCIA](#)

QR:



RESOLUCIÓN  
**78 / 2023**



**RESOLUCIÓN N° 78/2023**

“Consulta de Socofar S.A. sobre condiciones de comercialización de productos de los laboratorios farmacéuticos a sus clientes”.

**Fecha de dictación:** 3/07/23

**Carátula:** Consulta de Socofar S.A. sobre condiciones de comercialización de productos de los laboratorios farmacéuticos a sus clientes.

**Rol de la causa:** NC N° 490-21

**Procedimiento:** No Contencioso

**N° de resolución de término:** Resolución N° 78/2023

**Partes:**

**Consultante:** Socofar S.A.

**Aportantes de antecedentes:** Fiscalía Nacional Económica, Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, Novo Nordisk Farmacéutica Limitada, Laboratorios Andrómaco S.A., Sanofi-Aventis de Chile S.A., Medical International Laboratories Corporation S.A., Laboratorios Recalcine S.A., Asociación de Farmacéuticos y de Farmacias Independientes, Cámara de Innovación Farmacéutica de Chile A.G., Asociación Industrial de Laboratorios Farmacéuticos A.G.

**Ministros y ministras que concurren al acuerdo:** Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa.

**Redacción:** Sr. Nicolás Rojas Covarrubias

**Conducta:** Consulta

**Industria:** Comercio mayorista

**Artículo (norma):** Artículos 18 N° 2, 31 y 32 del Decreto Ley N° 211

**Objeto del proceso:** Consulta relativa a si el trato diferenciado otorgado por los laboratorios farmacéuticos que operan en el mercado, en la determinación del precio de sus productos a clientes públicos y clientes

privados que participan en el segmento de la distribución farmacéutica, se encuentra o no conforme con la libre competencia, de acuerdo con las condiciones de mercado involucradas.

**Resultado del TDLC:** El Tribunal resolvió que las obligaciones impuestas a los laboratorios y demás proveedores por la Resolución N° 634/2001 de la Comisión Resolutiva y sus reformas posteriores no impiden la adquisición de medicamentos a través de licitaciones convocadas por entes públicos o privados, ya sea por Denominación Común Internacional (DCI), o bien, en base a una canasta de distintas variedades de medicamentos previamente definidas por el adquirente.

**Voto en contra:** Sin voto en contra

**Voto Prevención:** Sin voto de prevención

**Recursos:** No se interpusieron recursos

**Temas que trata:** Diferenciación de tarifas, distribución de medicamentos, poder de mercado, Ley Cenabast, licitaciones.

Para ver la **Resolución** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

[LINK PARA VER RESOLUCIÓN](#)

QR:



RESOLUCIÓN  
**79 / 2023**



**RESOLUCIÓN N° 79/2023**

“Consulta de Casino de Juego del Maule S.A. y otra sobre las Resoluciones Exentas N°430 de 2020, N°482 de 2021 y N°597 de 2021 de la Superintendencia de Casinos de Juego.”

**Fecha de dictación:** 17 de octubre de 2023

**Carátula:** Consulta de Casino de Juego del Maule S.A. y otra sobre las Resoluciones Exentas N°430 de 2020, N°482 de 2021 y N°597 de 2021 de la Superintendencia de Casinos de Juego.

**Rol de la causa:** NC N° 515-22

**Procedimiento:** No Contencioso

**N° de resolución de término:** Resolución N° 79/2023

**Partes:**

**Consultante:** Casino de Juego del Maule S.A., Casino de Juego del Mar S.A.

**Aportantes de antecedentes:** Fiscalía Nacional Económica, Superintendencia de Casinos de Juego, Dreams S.A., Enjoy S.A., Marina del Sol Talca S.A.

**Ministros y ministras que concurren al acuerdo:** Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa.

**Redacción:** Sr. Ricardo Paredes Molina

**Conducta:** Consulta

**Industria:** Artes, entretenimiento y recreación

**Artículo (norma):** Artículos 18 N° 2, 31 y 32 del Decreto Ley N° 211

**Objeto del proceso:** Consulta relativa a si la Resolución Exenta N° 430 de 2020 y la Resolución Exenta N° 482 de 2021, ambas de la Superintendencia de Casinos de Juego, que aprueban las bases técnicas para procesos de otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego, y la Resolución Exenta N° 597 de 2021, de la misma autoridad, que resuelve las

solicitudes de suspensión de los mencionados procesos de otorgamiento, podrían infringir la libre competencia.

**Resultado del TDLC:** El Tribunal resolvió declarar que las resoluciones exentas de la SCJ N° 430-2020 y N° 482-2021, que aprueban las bases técnicas para procesos de otorgamiento de permisos de operación de casinos de juego, y N° 597-2021, que resuelve las solicitudes de suspensión del proceso de otorgamiento, en cuanto a las materias consultadas por Casino de Juego del Maule S.A. y Casino de Juego del Mar S.A. a folio 37, no infringen las normas del D.L. N° 211.

**Voto en contra:** Sin voto en contra

**Voto Prevención:** Sin voto de prevención

**Recursos:** No se interpusieron recursos

**Temas que trata:** Bases de licitación, casinos, ámbito de revisión de bases de licitación, competencia por la cancha, riesgos coordinados, participación de oferentes, inversión mínima, garantía oferta económica.

Para ver la **Resolución** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

**LINK PARA VER RESOLUCIÓN**

QR:



RESOLUCIÓN  
**80 / 2024**



**RESOLUCIÓN N° 80/2024**

“Consulta de la Asociación Gremial del Retail Comercial A.G. sobre contratos de arriendo de locales con operadores de centros comerciales y los efectos de la integración vertical existente en ese mercado.”

**Fecha de dictación:** 8/02/2024

**Carátula:** Consulta de la Asociación Gremial del Retail Comercial A.G. sobre contratos de arriendo de locales con operadores de centros comerciales y los efectos de la integración vertical existente en ese mercado.

**Rol de la causa:** NC N° 478-20

**Procedimiento:** No Contencioso

**N° de resolución de término:** Resolución N° 80/2024

**Partes:**

**Consultante:** Asociación Gremial del Retail Comercial A.G.

**Aportantes de antecedentes:** Asociación Chilena de Gastronomía A.G.; Inversiones Chalbonia SpA en representación de Biarritz SpA; Plaza S.A.; Valverde Norambuena SpA; Comercial Grupo Liolá y Compañía Limitada; Vivo SpA; Komax S.A.; Inmobiliaria Power Center Ltda.; Comercial Giovo Limitada; Inmobiliaria Mall Viña del Mar S.A.; Parque Arauco S.A.; Fiscalía Nacional Económica; Cencosud Shopping S.A.; Matriz Ideas S.A. y Fábrica de Calzado Gino S.A.

**Ministros y ministras que concurren al acuerdo:** Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sr. Ricardo Paredes Molina, Ministro Sr. Jaime Barahona Urzúa, Sra. Daniela Gorab Sabat.

**Redacción:** Sr. Ricardo Paredes Molina

**Conducta:** Consulta

**Industria:** Bienes raíces y alquiler y arrendamiento

**Artículo (norma):** Artículos 18 N° 2, 31 y 32 del Decreto Ley N° 211

**Objeto del proceso:** Consulta relativa a conocer (i) los contratos de arrendamiento vigentes que determinan la relación comercial entre los locatarios y los siguientes operadores de centros comerciales en Chile, junto con sus respectivas personas relacionadas, esto es, Plaza S.A. Cencosud Shopping Centers S.A., Parque Arauco S.A., Vivo Corp S.A., Inmobiliaria Viña del Mar S.A. y Pasmarr S.A.; (ii) los hechos y actos que se informan en la consulta, en relación con los contratos señalados en el numeral precedente; y (iii) la integración vertical que se produce en el mercado relevante; para determinar si ellos contradicen la libre competencia o provocan riesgos o efectos anticompetitivos y, en su caso, establecer las medidas o condiciones que se estimen conducentes para que se ajusten a la normativa de competencia.

**Resultado del TDLC:** El Tribunal resolvió declarar que los hechos y prácticas objeto de la consulta se ajustan al Decreto Ley N° 211 bajo la condición de que los centros comerciales de amplio alcance tipo mall cumplan con las medidas indicadas en la parte resolutive.

**Voto en contra:** Sin voto en contra

**Voto Prevención:** Sin voto de prevención

**Recursos:** Recurso de reclamación pendiente de resolución a la fecha de publicación de este anuario.

**Temas que trata:** Plataforma de dos lados, cláusulas contractuales, acceso a información sensible, discriminación de precios, transparencia de tarifas, integración vertical, apalancamiento de poder de mercado.

Para ver la **Resolución** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

[LINK PARA VER RESOLUCIÓN](#)

QR:



RESOLUCIÓN  
**81 / 2024**



**RESOLUCIÓN N° 81/2024**

“Solicitud de la FNE para la dictación de Instrucciones de Carácter General en la negociación y ejecución de convenios entre prestadores médicos e Isapres”

**Fecha de dictación:** 17/04/2024

**Carátula:** Solicitud de la FNE para la dictación de Instrucciones de Carácter General en la negociación y ejecución de convenios entre prestadores médicos e Isapres.

**Rol de la causa:** NC N° 519-22

**Procedimiento:** No Contencioso

**N° de resolución de término:** Resolución N° 81/2024

**Partes:**

**Solicitante:** Fiscalía Nacional Económica

**Aportantes de antecedentes:** Superintendencia de Salud, Colegio Médico de Chile A.G., Asociación de Isapres de Chile A.G., Isapre Cruz Blanca S.A., Isapre Consalud S.A.

**Ministros y ministras que concurren al acuerdo:** Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina y Sr. Jaime Barahona Urzúa.

**Redacción:** Sra. María de la Luz Domper Rodríguez

**Conducta:** Solicitud de dictación de instrucciones de carácter general

**Industria:** Servicios profesionales, científicos y técnicos

**Artículo (norma):** Artículos 18 N° 3, 31 y 32 del Decreto Ley N° 211

**Objeto del proceso:** Analizar la necesidad de dictar instrucciones de carácter general y determinar el ámbito y contenido de tales instrucciones, en materia de negociación y ejecución de convenios entre prestadores médicos e Instituciones de Salud Previsional (“Isapres”).

**Resultado del TDLC:** El Tribunal rechazó la solicitud de la FNE de dictar ICG en estos autos, argumentando, en primer lugar, que resulta innecesario que una ICG reitere un deber de conducta de todo agente económico que compite en un mismo mercado, esto es la determinación individual de los precios a cobrar, ya que se trata de una cuestión que es propia del funcionamiento del libre mercado. En segundo lugar, respecto a la solicitud de generar una excepción que permita a los médicos prestadores de salud coordinar sus acciones en la medida que exista una integración previa, real y efectiva en sus operaciones, se rechazó por ser improcedente, pues un límite claro al objeto de una ICG es que sean dictadas conforme a la ley vigente y corresponde a una materia de ley el establecimiento de los eventuales eximentes en materia de libre competencia para un grupo indeterminado de agentes económicos. A mayor abundamiento, el Tribunal se pronuncia respecto de los lineamientos accesorios a esta segunda solicitud como lo es la notificación obligatoria y la creación de una “zona de seguridad”, los que se indican en la parte considerativa de la resolución. Finalmente, el Tribunal enfatiza que su decisión no afecta las atribuciones de la FNE para instruir investigaciones y de la posibilidad de ésta de emitir guías o lineamientos destinados a los prestadores médicos individuales, las que pueden incluir criterios para descartar casos en que no pareciere, bajo un análisis preliminar, justificado investigar.

**Voto en contra:** Sin voto en contra

**Voto Prevención:** Sin voto de prevención

**Recursos:** Sin recursos interpuestos en contra de la resolución a la fecha de publicación de este anuario

**Temas que trata:** ICG, Objeto y límites a las ICG, mercado de prestadores de salud, atribuciones exclusivas de la FNE.

Para ver la **Resolución** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

**LINK PARA VER RESOLUCIÓN**

QR:



INFORME

**32 / 2023**



**INFORME N° 32/2023**

“Solicitud de Ford Motor Company Chile SpA y otros respecto de las bases de licitación para la contratación de manejo de residuos y de las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y para el funcionamiento del SIGA.”

**Fecha de dictación:** 15 de septiembre de 2023

**Carátula:** Solicitud de Ford Motor Company Chile SpA y otros respecto de las bases de licitación para la contratación de manejo de residuos y de las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y para el funcionamiento del SIGA.

**Rol de la causa:** NC N° 516-22

**Procedimiento:** No Contencioso

**N° de resolución de término:** Informe N° 32/2023

**Partes:**

**Solicitantes:** Ford Motor Company Chile SpA, Honda Motor de Chile S.A.; Comercial y Productora de Eventos Jeremias SpA; Asiamotors SpA, Vicherat y Pradenas Limitada; SAIC Motor Sudamérica SpA; Triumph Motorcycles Chile SpA; Motorlife Chile SpA; American Motorcycle Chile SpA; Maco Tattersal S.A.; Comercial Iron Limitada; Importadora Imoto S.A.; Porsche Chile SpA; Comercial Automotriz SpA; Comercial Fiat Chrysler SpA; GAC Motor Chile SpA; Citroën Chile SpA; DFMC SpA; MMC Chile S.A.; NAN Motor Chile SpA; Newco Motors Chile S.A.; PSA Chile S.A.; SKBergé Luxury SpA; Ssayong Motor Chile SpA; Nissan Chile SpA; SKC Servicios Automotrices S.A.; Volvo Chile SpA; Yamaimport S.A.; Scania Chile S.A.; General Motors Chile Industria Automotriz Limitada; Roland Spaarwater Limitada; Comercial MMB SpA y Tattersal Automotriz S.A.

**Aportantes de antecedentes:** Fiscalía Nacional Económica y Ministerio del Medio Ambiente.

**Ministros y ministras que concurren al acuerdo:** Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa.

**Redacción:** Sra. Daniela Gorab Sabat

**Conducta:** Informe

**Industria:** Servicios administrativos y de apoyo, gestión de residuos y servicios de saneamiento

**Artículo (norma):** Artículos 24 y 26 de la Ley N° 20.920, artículos 18 N° 7 y 31 del D.L. N° 211

**Objeto del proceso:** Emitir un informe respecto de las bases de licitación para la contratación del manejo de residuos y de las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y para el funcionamiento del Sistema de Gestión Multiproductos - Sector Automotor SIGA.

**Resultado del TDLC:** El Tribunal resolvió que las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y funcionamiento de SIGA, así como las Bases de Licitación, sometidas al conocimiento del Tribunal, en sus versiones ofrecidas a folio 89, 100 y 102, no impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, siempre que incorporen las modificaciones indicadas en el informe.

**Voto en contra:** Sin voto en contra

**Voto Prevención:** Sin voto de prevención

**Recursos:** No se interpusieron recursos

**Temas que trata:** Ley N° 20.920, bases de licitación, manejo de residuos, Ley REP, Responsabilidad extendida del productor y el fomento del reciclaje, acuerdos de colaboración, riesgos unilaterales, riesgos coordinados, sistema de gestión colectivo, neumático.

Para ver el **Informe** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

[LINK PARA VER INFORME](#)

QR:



RESOLUCIÓN  
**AE 27 / 2023**



**ACUERDO EXTRAJUDICIAL N° 27/2023**

Acuerdo Extrajudicial entre la Fiscalía Nacional Económica y la Asociación Gremial de Productores de Huevos de Chile

**Fecha de dictación:** 15/09/23

**Carátula:** Acuerdo Extrajudicial entre la Fiscalía Nacional Económica y la Asociación Gremial de Productores de Huevos de Chile.

**Rol de la causa:** AE N° 27-23

**Procedimiento:** Acuerdo Extrajudicial

**N° de resolución de término:** Acuerdo Extrajudicial N° 27/2023

**Partes:**

**Solicitantes:** Fiscalía Nacional Económica y Asociación Gremial de Productores de Huevos de Chile.

**Ministros y ministras que concurren al acuerdo:** Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Jaime Barahona Urzúa.

**Redacción:** Sr. Nicolás Rojas Covarrubias

**Conducta:** Otros

**Industria:** Producción animal y acuicultura

**Artículo (norma):** Artículo 39 letra ñ) del Decreto Ley N° 211

**Objeto del proceso:** Someter a la aprobación del Tribunal el Acuerdo Extrajudicial alcanzado entre la Fiscalía Nacional Económica y la asociación gremial de productores de huevos de Chile en el marco de la investigación de la FNE Rol N° 2477-17, relativa a eventuales prácticas anti-competitivas en el mercado de producción y comercialización de huevos y ovoproductores en el territorio nacional.

**Resultado del TDLC:** Aprueba el Acuerdo Extrajudicial

**Voto en contra:** Sin voto en contra

**Voto Prevención:** Sin voto de prevención

**Resultado Corte Suprema:** No se interpusieron recursos de reclamación

**Temas que trata:** Información comercialmente sensible, compromisos conductuales, pago a beneficio fiscal.

Para ver la **Resolución** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

[LINK PARA VER RESOLUCIÓN](#)

QR:



RESOLUCIÓN  
**AE 28 / 2023**



**ACUERDO EXTRAJUDICIAL N° 28/2023**

Acuerdo Extrajudicial entre la Fiscalía Nacional Económica  
y Latam Airlines Group S.A.

**Fecha de dictación:** 07/12/23

**Carátula:** Acuerdo Extrajudicial entre la Fiscalía Nacional Económica y Latam Airlines Group S.A.

**Rol de la causa:** AE N° 28-23

**Procedimiento:** Acuerdo Extrajudicial

**N° de resolución de término:** Acuerdo Extrajudicial N° 28/2023

**Partes:**

**Solicitantes:** Fiscalía Nacional Económica y Latam Airlines Group S.A.

**Ministros y ministras que concurren al acuerdo:** Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa.

**Redacción:** Pleno

**Conducta:** Otros

**Industria:** Transporte y almacenamiento

**Artículo (norma):** Artículo 39 letra ñ) del Decreto Ley N° 211

**Objeto del proceso:** Someter a la aprobación del Tribunal el Acuerdo Extrajudicial alcanzado entre la Fiscalía Nacional Económica y LATAM Airlines Group S.A. en el marco de la investigación de la FNE Rol N° 2737-23, relativa a la modificación de acuerdos de código compartido suscritos entre Delta y LATAM.

**Resultado del TDLC:** Aprueba el Acuerdo Extrajudicial

**Voto en contra:** Sin voto en contra

**Voto Prevención:** Sin voto de prevención

**Resultado Corte Suprema:** No se interpusieron recursos de reclamación

**Temas que trata:** Acuerdos de código compartido, modificación de acuerdo extrajudicial, cumplimiento de medida, medidas conductuales.

Para ver la **Resolución** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

**LINK PARA VER RESOLUCIÓN**

QR:



RESOLUCIÓN  
**AE 29 / 2023**



**ACUERDO EXTRAJUDICIAL N° 29/2023**

Acuerdo Extrajudicial entre la Fiscalía Nacional Económica  
y Uber Portier Chile SpA.

**Fecha de dictación:** 28/12/23

**Carátula:** Acuerdo Extrajudicial entre la Fiscalía Nacional Económica y Uber Portier Chile SpA.

**Rol de la causa:** AE N° 29-23

**Procedimiento:** Acuerdo Extrajudicial

**N° de resolución de término:** Acuerdo Extrajudicial N° 29/2023

**Partes:**

**Solicitantes:** Fiscalía Nacional Económica y Uber Portier Chile SpA.

**Ministros y ministras que concurren al acuerdo:** Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa.

**Redacción:** Pleno

**Conducta:** Otros

**Industria:** Transporte y almacenamiento

**Artículo (norma):** Artículo 39 letra ñ) del Decreto Ley N° 211

**Objeto del proceso:** Someter a la aprobación del Tribunal el Acuerdo Extrajudicial alcanzado entre la Fiscalía Nacional Económica con Uber Portier Chile SpA en el marco de la investigación de la FNE Rol N° 2653-21, relativa al establecimiento de restricciones verticales por parte de distintas plataformas digitales en los contratos celebrados con sus locales asociados.

**Resultado del TDLC:** Aprueba el Acuerdo Extrajudicial

**Voto en contra:** Sin voto en contra

**Voto Prevención:** Sin voto de prevención

**Resultado Corte Suprema:** No se interpusieron recursos

**Temas que trata:** Restricciones verticales, plataformas digitales, cláusula de la nación más favorecida, cláusula de paridad de precios, cláusulas de exclusividad, acuerdos de semi-exclusividad, acuerdo extrajudicial, compromisos conductuales.

Para ver la **Resolución** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

[LINK PARA VER RESOLUCIÓN](#)

QR:



RESOLUCIÓN  
**AE 30 / 2023**



**ACUERDO EXTRAJUDICIAL N° 30/2023**

Acuerdo Extrajudicial entre la Fiscalía Nacional Económica  
y Delivery Hero E-Commerce Chile SpA

**Fecha de dictación:** 28/12/23

**Carátula:** Acuerdo Extrajudicial entre la Fiscalía Nacional Económica y Delivery Hero E-Commerce Chile SpA.

**Rol de la causa:** AE N° 30-23

**Procedimiento:** Acuerdo Extrajudicial

**N° de resolución de término:** Acuerdo Extrajudicial N° 30/2023

**Partes:**

**Solicitantes:** Fiscalía Nacional Económica y Delivery Hero E-Commerce SpA.

**Ministros y ministras que concurren al acuerdo:** Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa.

**Redacción:** Pleno

**Conducta:** Otros

**Industria:** Transporte y almacenamiento

**Artículo (norma):** Artículo 39 letra ñ) del Decreto Ley N° 211

**Objeto del proceso:** Someter a la aprobación del Tribunal el Acuerdo Extrajudicial alcanzado entre la Fiscalía Nacional Económica con Delivery Hero E-Commerce SpA en el marco de la investigación de la FNE Rol N° 2653-21, relativa al establecimiento de restricciones verticales por parte de distintas plataformas digitales en los contratos celebrados con sus locales asociados.

**Resultado del TDLC:** Aprueba el Acuerdo Extrajudicial

**Voto en contra:** Sin voto en contra

**Voto Prevención:** Sin voto de prevención

**Resultado Corte Suprema:** No se interpusieron recursos

**Temas que trata:** Restricciones verticales, plataformas digitales, cláusula de la nación más favorecida, cláusula de paridad de precios, cláusulas de exclusividad, acuerdos de semi-exclusividad, acuerdo extrajudicial, compromisos conductuales.

Para ver la **Resolución** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

**LINK PARA VER RESOLUCIÓN**

QR:



RESOLUCIÓN  
**AE 31 / 2023**



**ACUERDO EXTRAJUDICIAL N° 31/2023**

Acuerdo Extrajudicial entre la Fiscalía Nacional Económica  
y Rappi Chile SpA

**Fecha de dictación:** 28/12/23

**Carátula:** Acuerdo Extrajudicial entre la Fiscalía Nacional Económica y Rappi Chile SpA.

**Rol de la causa:** AE N° 31-23

**Procedimiento:** Acuerdo Extrajudicial

**N° de resolución de término:** Acuerdo Extrajudicial N° 31/2023

**Partes:**

**Solicitantes:** Fiscalía Nacional Económica y Rappi Chile SpA

**Ministros y ministras que concurren al acuerdo:** Sr. Nicolás Rojas Covarrubias, Presidente, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina, Sr. Jaime Barahona Urzúa.

**Redacción:** Pleno

**Conducta:** Otros

**Industria:** Transporte y almacenamiento

**Artículo (norma):** Artículo 39 letra ñ) del Decreto Ley N° 211

**Objeto del proceso:** Someter a la aprobación del Tribunal el Acuerdo Extrajudicial alcanzado entre la Fiscalía Nacional Económica con Rappi Chile SpA en el marco de la investigación de la FNE Rol N° 2653-21, relativa al establecimiento de restricciones verticales por parte de distintas plataformas digitales en los contratos celebrados con sus locales asociados.

**Resultado del TDLC:** Aprueba el acuerdo extrajudicial

**Voto en contra:** Sin voto en contra

**Voto Prevención:** Sin voto de prevención

**Resultado Corte Suprema:** No se interpusieron recursos

**Temas que trata:** Restricciones verticales, plataformas digitales, cláusula de la nación más favorecida, cláusula de paridad de precios, cláusulas de exclusividad, acuerdo extrajudicial, compromisos conductuales.

Para ver la **Resolución** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

[LINK PARA VER RESOLUCIÓN](#)

QR:



RESOLUCIÓN  
**AE 32 / 2023**



**ACUERDO EXTRAJUDICIAL N° 32/2024**

Acuerdo Extrajudicial entre la Fiscalía Nacional Económica y JJD Comunicaciones Limitada y Empresa de Transacciones Max Fácil S.A.

**Fecha de dictación:** 22/02/24

**Carátula:** Acuerdo Extrajudicial entre la Fiscalía Nacional Económica y JJD Comunicaciones Limitada y Empresa de Transacciones Max Fácil S.A.

**Rol de la causa:** AE N° 32-24

**Procedimiento:** Acuerdo Extrajudicial

**N° de resolución de término:** Acuerdo Extrajudicial N° 30/2023

**Partes:**

**Solicitantes:** Fiscalía Nacional Económica, JJD Comunicaciones Limitada y Empresa de Transacciones Max Fácil S.A.

**Ministros y ministras que concurren al acuerdo:** Sr. Jaime Barahona Urzúa, presidente subrogante, Sra. María de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Ricardo Paredes Molina.

**Redacción:** Pleno

**Conducta:** Otros

**Industria:** Información

**Artículo (norma):** Artículo 39 letra ñ) del Decreto Ley N° 211

**Objeto del proceso:** Someter a la aprobación del Tribunal el Acuerdo Extrajudicial alcanzado entre la Fiscalía Nacional Económica con JJD Comunicaciones Limitada y Empresa de Transacciones Max Fácil S.A. en el marco de la investigación de la FNE Rol N° 2560-19, relativa a prácticas anticompetitivas en el mercado de servicios de recarga de telefonía móvil.

**Resultado del TDLC:** Aprueba el Acuerdo Extrajudicial

**Voto en contra:** Sin voto en contra

**Voto Prevención:** Ministra María de la Luz Domper Rodríguez.

**Resultado Corte Suprema:** No se interpusieron recursos

**Temas que trata:** Recarga de telefonía, telecomunicaciones, alianza estratégica, coordinación, colusión, pertinencia y proporcionalidad de las medidas, obligación a terceros, relaciones de parentesco.

Para ver la **Resolución** puede escanear el código QR o pinchar el link que se encuentran a continuación.

[LINK PARA VER RESOLUCIÓN](#)

QR:



